

Registro de la Propiedad Intelectual
EN TRAMITE

21-7-59
Nº. 19

IMPRESO DIFERIDO
TARIFA REDUCIDA

PROVINCIA DE RIO NEGRO

Diario de Sesiones — LEGISLATURA —

REUNION XIX

14ª Sesión Ordinaria

21 DE JULIO DE 1959

2do. PERIODO LEGISLATIVO

PRESIDENCIA DEL TITULAR:

Diputado Dn. FARID MARON

SECRETARIOS:

Sres. ARMANDO P. R. del ROSARIO GARCIA y OSCAR ALDO LICCARDI

DIPUTADOS PRESENTES

AGUIRRE, Ricardo N.
BASSE, Ismael A.
BEVERAGGI, Agustín N.
CAMPBELL, Norman P.
CASAMIQUELA, Héctor A.
CASTELLO, Herberto S.
COSTANZO, Nicolás
CHUCAIR, Elías
GARCIA CRESPO, Andrés
MARON, Farid
MEHDI, Héctor J.
MURILLAS, Angel

OROZA, Rodolfo
PIÑERO, Ignacio
PISAREWSKI, Waldemar V.
RAJNERI, Julio R.
RIONEGRO, Alberto
RUIZ, Carlos A.
SALGADO, Manuel R.
VELASCO, José M.
VICHICH, Egberto S.

AUSENTES SIN AVISO:

ESTEBAN, Agustín
VIECENS, Mario R.

PROVINCIA DE RIO NEGRO
LEGISLATURA

*

REUNION XIX
21 de Julio de 1959

*

SUMARIO

	Pág.
1 — APERTURA DE LA SESION	582
2 — ASUNTOS ENTRADOS	582
I - Comunicaciones oficiales	582
II - Despachos de Comisión	582
De la Comisión de Instrucción y Salud Pública, por minoría, en los proyectos de Ley sobre creación del Consejo Provincial de Salud Pública	582
3 — MANIFESTACIONES. De la presiden- cia	589
4 — POSTERGACION. Moción formulada por el señor diputado Beveraggi, en el sentido de postergar para la se- sión del 24 de julio, la consideración del proyecto sobre Creación del Consejo Provincial de Salud Pública	589
5 — CUARTO INTERMEDIO	590
6 — CONTINUA LA SESION. Se aprueba la moción de postergación formula- da por el señor diputado Beveraggi	590
III - ORDEN DEL DIA	591
7 — CONSIDERACION. Del despacho de la Comisión de Asuntos Constitucio- nales y Legislación General en el proyecto sobre Ley General de Ex- propiaciones	591
8 — CUARTO INTERMEDIO	613
9 — CONTINUA LA SESION. — Resulta aprobado el proyecto de Ley Ge- neral de Expropiaciones	613
10 — APENDICE. Sanciones de la Legis- latura	616

1

APERTURA DE LA SESION

— En la ciudad de Viedma, capital de la provincia de Río Negro, a veintidós días del mes de julio del año mil novecientos cincuenta y nueve, siendo las 16 y 40 horas, dice el:

Sr. Presidente (Marón). — Por secretaría se procederá a pasar lista.

— Así se hace.

Sr. Presidente (Marón). — Queda abierta la sesión con la presencia de dieciseis señores diputados.

2

ASUNTOS ENTRADOS

Sr. Presidente (Marón). — Por secretaría se dará cuenta de los asuntos entrados.

I.—COMUNICACIONES OFICIALES.

—Del Poder Ejecutivo, mensaje comunicando la promulgación de las leyes 48 al 56 inclusive.

— Al archivo.

—De la municipalidad de San Carlos de Bariloche, elevando ordenanza número 11-C-59, solicitando autorización para la expropiación de un lote de terreno (lote N° 1, solar "A", manzana 20).

— Asuntos Constitucionales y Legislación General.

II.—DESPACHOS DE COMISION.

Señor Presidente:

Vuestra Comisión de Instrucción y Salud Pública, por minoría, en el proyecto del Consejo Provincial de Salud Pública, en disidencia parcial; aconseja a la Cámara su aprobación de acuerdo al texto que se acompaña.

Viedma, 20 de julio de 1959.

Héctor J. Mehdi - José M. Velasco

LA LEGISLATURA DE LA PROVINCIA DE
RIO NEGRO SANCIONA CON FULERZA DE
LEY:

CAPITULO I

Objeto y Atribuciones

Artículo 1º — Las finalidades, atribuciones, organización y funcionamiento del Consejo Provincial de Salud Pública, serán las determinadas por la presente Ley, su reglamentación y demás disposiciones complementarias que al efecto se dicten.

Art. 2º — El Consejo Provincial de Salud Pública tendrá jurisdicción sobre todo el territorio de la provincia, estando a su cargo la fiscalización, orientación y prevención de la salud pública, la promoción de la asistencia médico-social y la educación física de la población; sus funciones y atribuciones que se cumplirán a través de los distintos organismos y dependencias que lo componen, serán las siguientes:

- a) Encauzar la acción sanitaria en la provincia, estableciendo y desarrollando los servicios sanitarios preventivos y curativos;
- b) Aplicar y vigilar el cumplimiento de las leyes y decretos de profilaxis, sanidad y asistencia médico social existentes o que se dictaren y promover su reglamentación;

- c) Instituir el reconocimiento médico periódico de la población de la provincia, a fin de asegurar el diagnóstico oportuno de las enfermedades y su profilaxis por el tratamiento en forma precoz, continua y eficaz;
- d) Organizar estadísticas específicamente médico-sanitarias en toda la provincia, colaborando y solicitando la colaboración de las distintas reparticiones nacionales, quedando obligadas las de dependencia provincial, municipal, las empresas, establecimientos, sociedades, instituciones y toda otra organización de carácter particular, a prestarle su concurso y responder a las encuestas y pedidos de datos que se hagan al respecto;
- e) Coordinar y racionalizar todos los servicios hospitalarios, de primeros auxilios y asistencia médico-social que se presten en el territorio de la provincia, quedando autorizado para realizar convenios con las autoridades nacionales, provinciales, municipales, sociedades de beneficencia y mutualidades de carácter particular o clínicas y sanatorios privados;
- f) Fiscalizar la instalación de nuevos hospitales, servicios médicos, dispensarios, consultorios privados y todos los servicios relacionados con el arte de curar;
- g) Promover, organizar, coordinar y ayudar las obras e iniciativas públicas y privadas de asistencia médico-social a todas las formas de la invalidez de las personas, como así también a todas las instituciones públicas y/o privadas que tengan por objeto prevenir o curar las enfermedades;
- h) Determinar y reglamentar las condiciones higiénicas que deben observarse en las escuelas públicas y privadas y demás establecimientos de enseñanza;
- i) Determinar y reglamentar las condiciones higiénicas que deben observarse en los establecimientos públicos y/o privados, habitaciones colectivas, tales como cárceles, hogares, salas de espectáculos públicos, talleres, fábricas, hoteles y todo local de permanencia común;
- j) Orientar, organizar y coordinar todos los esfuerzos tendientes a solucionar en sus aspectos higiénicos, médico-social, los problemas inherentes a la maternidad, niñez, adolescencia, del trabajo de los menores, de la infancia abandonada, solución de los problemas de la alimentación y los creados por la alimentación y el metabolismo; la lucha contra el alcoholismo y las toxicomanías; todos los esfuerzos tendientes a prevenir las enfermedades mentales y asegurar la asistencia de los anormales, retardados y alienados;
- k) Revisar, actualizar y publicar periódicamente el "Codex Alimentarius" (Reglamento bromatológico de la provincia y el petitorio farmacéutico);
- l) Promover la organización y el funcionamiento de los servicios encargados de la fiscalización sanitaria de los alimentos y ejercer su vigilancia; dictar las normas para la fiscalización del abasto de la leche sana, y del agua potable, para toda la población de la provincia; asesorar los estudios e iniciativas tendientes a resolver los problemas de las viviendas higiénicas, urbanas y rurales; promover las obras de saneamiento urbano y rural, tendientes a eliminar las causas que puedan afectar o hacer peligrar la salud y bienestar de los habitantes;
- ll) Estudiar y reglamentar los problemas vinculados a la medicina del trabajo y promover y vigilar la aplicación de las medidas tendientes a conservar la salud de los trabajadores y prevenir los accidentes y las enfermedades profesionales;
- m) Fiscalizar la producción y el comercio de las drogas, los productos medicinales ideológicos, controlando y verificando su pureza, actividad, precio y propaganda; fiscalizar el tráfico y expendio de los estupefacientes, como asimismo su elaboración; vigilar la producción de los cosméticos y los productos de tocador y fiscalizar su inocuidad; proceder al decomiso y/o destrucción de los productos o mercaderías inaptas para el consumo;
- n) Estudiar y proyectar las carreras médico-hospitalarias y técnico-administrativas determinando las condiciones para su admisión;
- ñ) Fomentar las investigaciones relacionadas con la medicina preventiva, curativa y experimental; estimular los estudios en cualquier especialidad, a los profesionales que con deseo de perfeccionarse para bien de la salud pública, soliciten ayuda económica, mediante la creación de becas;
- o) Ejercer la vigilancia sobre el correcto ejercicio de la medicina y ramas conexas, incluida la deontología médica y sobre toda actividad ligada directa o indirectamente a la salud pública;
- p) Ejercer la policía mortuoria;
- q) Orientar el contralor científico de las prácticas deportivas y de la educación física, en salvaguarda de los participantes;
- r) Promover, organizar y coordinar la creación de institutos para el perfeccionamiento del personal auxiliar técnico de la medicina, como ser, escuelas de enfermeras, visitadoras de higiene, visitadoras sociales, masajistas, kinesiólogos, etc.;
- s) Promover, organizar y coordinar la creación de la hemoplasmoterapia y oxigenoterapia.
- Art. 3º — El Consejo Provincial de Salud Pública, propenderá al desarrollo y práctica eficiente de todo lo relacionado con:
- a) Medicina asistencial, sanitaria y social;
- b) Inspecciones, higiene general y profilaxis;
- c) Bromatología, bacteriología, farmacia y veterinaria;
- d) Asistencia social integral;
- e) Política económica adecuada;
- Art. 4º — Declárase obligatorio el aislamiento en el domicilio o casas especiales, de las personas atacadas de enfermedades infecto-contagiosas, como así la desinfección de todo aquello que el Consejo Provincial de Salud Pública considere infectado o contaminado, o que sea susceptible de retornar o transmitir el contagio.
- Art. 5º — Las autoridades policiales, comunales y judiciales prestarán la cooperación para el cumplimiento de la presente Ley, debiendo denunciar los casos y/o las infracciones de las mismas al Consejo Provincial de Salud Pública.

CAPITULO SEGUNDO

Estructuración del Consejo

Art. 6º — La salud pública en la provincia estará a cargo de:

- a) Consejos Vecinales;
- b) Consejos Regionales;
- c) Consejo Provincial.

De los Consejos Vecinales:

Art. 7º — Créanse los Consejos Vecinales que tendrán jurisdicción en las respectivas zonas de influencia de los municipios, cualquiera fuera su categoría, y mientras no existan éstos, en la zona de influencia de los respectivos Juzgados de Paz, cuyas finalidades y objetos serán los siguientes:

- a) La participación activa de la población en los problemas de la salud pública;
- b) Control funcional y coordinación de los organismos sanitarios;
- c) Difusión de los programas de educación sanitaria;
- d) Asesoramiento en los problemas de higiene pública;
- e) Proponer en terna los candidatos para ocupar el o los cargos de administrador del o los establecimientos sanitarios de su jurisdicción, entre las personas idóneas para el mismo;
- f) Asesorar a los administradores para el funcionamiento administrativo normal;
- g) Propiciar la creación de cooperadoras;
- h) Estudiar las medidas de carácter administrativo-económico a fin de ampliar los fondos correspondientes a los establecimientos sanitarios de su jurisdicción (beneficios, rifas, impuestos municipales, etc.);
- i) Refrendar los balances presentados por los administradores de los establecimientos sanitarios;
- j) Considerar y estudiar el presupuesto de cada establecimiento sanitario conjuntamente con el administrador;
- k) Tomar las medidas necesarias para la adquisición de elementos no previstos en los presupuestos para darle solución inmediata y no impedir el normal funcionamiento del Consejo Vecinal.

Art. 8º — Los Consejos Vecinales estarán constituidos por un número de miembros no mayor de siete (7), ni menor de tres (3), los que representarán a los siguientes organismos:

- a) El jefe del organismo sanitario de su jurisdicción que tenga mayor antigüedad, quien lo presidirá;
- b) Un representante del municipio;
- c) Un representante de las Cooperadoras escolares;
- d) Un representante del magisterio;
- e) Un representante de los gremios obreros y/o agrarios;
- f) Un representante del Colegio Médico, si lo hubiere;
- g) Un representante de las cooperadoras de establecimientos sanitarios.

Art. 9º — La elección de los miembros de los Consejos Vecinales estará a cargo de los organismos representados.

Art. 10. — Las funciones de los miembros de los Consejos Vecinales serán honorarias.

Art. 11. — Compete a los Consejos Vecinales la responsabilidad de asesorar dentro de sus ámbitos en los planes tendientes al logro del más alto nivel sanitario de la población.

Art. 12. — Podrán plantear ante los Consejos Regionales planes de lucha y de acción sanitaria, como asimismo, velarán por el cumplimiento de los objetivos sanitarios de su ámbito

Art. 13. — Los Consejos Vecinales podrán solicitar cuando lo creyeren conveniente las informaciones necesarias con relación al desenvolvimiento de las campañas, y luchas sanitarias dependientes del Consejo Provincial.

De los Recursos

Art. 14. — Los Consejos Vecinales se financiarán con los siguientes recursos:

- a) Con los fondos que se les asigne en el presupuesto del Consejo Provincial de Salud Pública a cada unidad sanitaria;
- b) Con los fondos que les asigne los presupuestos municipales a estos fines;
- c) Con los fondos que recauden las cooperadoras sanitarias;
- d) Con los legados y donaciones que se les hiciera.

De los Consejos Regionales

Art. 15. — Los Consejos Regionales tendrán la jurisdicción que el Consejo Provincial de Salud Pública les determine, cuyas finalidades y objetos serán los siguientes:

- a) Nombrar de su seno al representante ante el Consejo Provincial de Salud Pública;
- b) Proponer al Consejo Provincial de Salud Pública, todas las medidas que crea necesarias para preservar la salud, combatir las epidemias y endemias, modificar las condiciones de salubridad en la industria, viviendas y demás actividades que puedan hacer peligrar la salud de la población o grupos de personas de su zona de influencia;
- c) Promoverá la solución adecuada de los problemas sanitarios que se sometan a su consideración o que surjan de su seno, aconsejando métodos, procedimientos y técnica que deberán emplearse, así como la duración de las campañas de lucha y el estudio financiero respectivo;
- d) Podrán aconsejar el estudio conveniente de los problemas de la investigación científica, médico y administrativa, como también el adiestramiento sanitario del personal;
- e) Coordinar los servicios asistenciales instalados en su jurisdicción;

Art. 16. — Los Consejos Regionales estarán integrados por los directores de los distintos establecimientos sanitarios de sus respectivas jurisdicciones, y serán presididos por el representante designado de su seno ante el Consejo Provincial de Salud Pública.

Art. 17. — El representante del Consejo Regional ante el Consejo Provincial de Salud Pública, se elegirá por simple mayoría de votos de los miembros que lo componen.

Del Consejo Provincial

Art. 18. — El Consejo Provincial de Salud Pública será persona jurídica de administración autárqui-

ca y sus relaciones con el Poder Ejecutivo las efectuará por intermedio del Ministerio de Asuntos Sociales; se regirá por la presente Ley y las reglamentaciones que en su consecuencia se dicten.

Art. 19. — Serán miembros del Consejo Provincial de Salud Pública:

- a) Un Director General nombrado por el P. E. con funciones de Presidente;
- b) Un representante de cada uno de los Consejos Regionales en que se divida la provincia;
- c) Un representante de la Federación Médica de Río Negro;
- d) Asimismo, integrarán el Consejo con voz pero sin voto, cuantas personas fueren llamadas por el mismo a su seno en calidad de consultores o asesores.

Art. 20. — El Director General deberá ser un médico sanitarista, quien dedicará todo su tiempo al cargo y ejercerá con exclusividad las funciones ejecutivas del Consejo.

De los Recursos

Art. 21. — El Consejo Provincial de Salud Pública se financiará con los siguientes recursos:

- a) Con las sumas que anualmente le fije la Ley de Presupuesto General de la Provincia, las que no podrán ser inferior, en ningún caso, al diez por ciento (10 %) del monto global de los ingresos;
- b) Con los ingresos de sus propios servicios;
- c) Con el porcentaje que le destine la Ley de creación de la Lotería de la Provincia;
- d) Con los aportes que realice el gobierno nacional anualmente para estos fines;
- e) Con las contribuciones, arbitrios, participaciones y subvenciones que las leyes provinciales que se dicten a esos efectos, consideren indispensables, para el mejor logro de sus objetivos;
- f) Con los legados, donaciones que se les hicieren y las herencias que se le dejaren;
- g) Con la parte pertinente que ha de entregarle el seguro social, si se resolviera su creación, y de conformidad con la reglamentación respectiva que al efecto se dicte;
- h) Con los ingresos provenientes de la venta de útiles u objetos donados.

Art. 22. — El personal técnico y administrativo dependiente del Consejo Provincial de Salud Pública, estará sometido al Estatuto del Empleado Público Provincial, hasta tanto se dicte el Estatuto del Empleado de Salud Pública.

Art. 23. — Los funcionarios del Consejo Provincial de Salud Pública, técnicos, administrativos, auxiliares técnicos, maestranza y servicios generales, gozarán como mínimo de la remuneración que fija para sus empleados el escalafón del personal del Ministerio de Asistencia Social y Salud Pública de la Nación.

CAPITULO III

Del Ejercicio de la Medicina y Ramas Afines

Art. 24. — Nadie podrá ejercer en el territorio de la Provincia, actividad alguna del arte de curar, me-

dicina y ciencias auxiliares, sin título expedido por una universidad nacional o revalidado en ella, o que tenga título de países con quienes existan tratados de reciprocidad, o argentinos nativos graduados en universidades extranjeras, previo cumplimiento de las disposiciones legales en vigencia o de equivalencia con los expedidos por las universidades nacionales, y la inscripción del título en los registros profesionales que llevará la Federación Médica de Río Negro, conforme lo especifica la presente ley.

Art. 25. — Ninguna autoridad permitirá el ejercicio de la profesión del arte de curar a quienes no estén comprendidos en las disposiciones de esta ley y en la lista respectiva que todos los años confeccionará el Consejo Provincial de Salud Pública, y enviará a las autoridades y farmacias

Art. 26. — Además de lo establecido en los artículos precedentes, para ejercer cualquier profesión médica y actividades afines, será imprescindible que el interesado registre la firma ante el Consejo Provincial de Salud Pública o Federación Médica de Río Negro, según corresponda. La autoridad sanitaria transcribirá textualmente en el libro especial que llevará al efecto, el diploma y sus legalizaciones. Anualmente se publicará la nómina de los inscriptos en el Boletín Oficial de la Provincia, agregándose las nuevas inscripciones o las tachas, según corresponda.

Art. 27. — Está prohibido a los profesionales en el arte de curar y actividades afines, imponer la obligación de comprar medicamentos en determinadas farmacias, droguerías o casas de óptica y/o asociarse en la asistencia de enfermos con personas que no están en condiciones legales de ejercer la medicina.

Art. 28. — Declárase incompatible el ejercicio simultáneo de la farmacia y la medicina, así como la asociación profesional de una y otra actividad. El que tuviera ambos títulos deberá optar por uno de ellos.

Art. 29. — Se considerarán auxiliares de los profesionales en el arte de curar, a toda persona que posea título expedido por autoridad competente, sea nacional, provincial o municipal.

Art. 30. — Los profesionales no podrán prometer directa o veladamente la curación de enfermedades a término fijo, por procedimiento secreto, misterioso o invocando falsos éxitos o estadísticas inexistentes.

Art. 31. — El profesional médico deberá hacer constar el diagnóstico de la enfermedad causante de la muerte en el certificado de defunción que extienda. Los que hubieren prestado asistencia médica hasta el día del deceso, deberán obligatoriamente otorgarlo. Cuando el deceso se hubiere producido sin asistencia médica, el certificado de defunción lo otorgará en primer término el médico de policía, si no lo hubiere el médico municipal, sino el médico de la localidad, haciendo constar la causa de la muerte o si hubiere duda ordenar la autopsia.

Art. 32. — Los profesionales del arte de curar y actividades afines, quedan obligados a denunciar al Consejo Provincial de Salud Pública o a la autoridad municipal más cercana, comisiones de fomento, jueces y autoridades policiales, dentro de las veinticuatro horas y por los medios de comunicación más rápidos, los casos de enfermedades infecto-contagiosas, comprobados o sospechados y que constituyan un peligro para la salud pública, con todas las obligaciones que establece la Ley Nº 12.317, de denuncia obligatoria de enfermedades contagiosas o transmisibles.

Art. 33. — Los profesionales del arte de curar están obligados a escribir sus recetas con la mayor claridad posible en idioma castellano, firmándolas, poniendo la fecha e indicaciones en ella.

Del Secreto Profesional

Art. 34. — Queda prohibido a los profesionales del arte de curar y actividades afines, revelar los secretos de que tengan conocimiento por razón de su profesión.

Art. 35. — Los profesionales del arte de curar y actividades afines quedan eximidos de la obligación especificada en el artículo anterior en los siguientes casos:

- a) Prescripciones de que informa el artículo 32º) de la presente ley;
- b) En los casos que pueda resultar peligro para la salud pública y aquellos en que deba hacerlo por las leyes penales;
- c) En los casos de grave peligro, los envenenamientos, y atentados personales;
- d) Cuando lo solicite la autoridad competente. En todos los casos se considera que la autoridad o persona que reciba el secreto, se convierte en depositario del mismo, con todas las responsabilidades que le correspondan.

Art. 36. — Se considera revelación del secreto profesional, el diagnóstico puesto en la planilla médica, de cualquier organización mutualista que beneficie a sus asociados con servicio médico.

Art. 37. — La inobservancia del secreto profesional caerá bajo las penas legales en vigencia, con las excepciones previstas en el artículo 35º) de la presente ley.

De los Especialistas en el Arte de Curar y Actividades Afines

Art. 38. — Se conceptúa como médico especialista al profesional que se ha consagrado exclusivamente a una de las ramas de la ciencia médica, realizando estudios especiales, en facultades, hospitales, u otras instituciones que están en condiciones de especificar dichas especialidades dentro de las normas legales en vigencia, necesitando haber cumplido dos (2) años como mínimo en el ejercicio de la profesión.

Art. 39. — Los profesionales que se hallen encuadrados en el régimen del artículo 38º) de la presente ley, que se hubieren especializado en el extranjero, deben documentarlo debidamente, y sus tí-

tulos habilitantes deben ser legalizados por autoridad competente, de acuerdo a las disposiciones legales en vigencia de la Nación y en el territorio de la Provincia.

Art. 40. — Para que un profesional en el arte de curar o ramas afines, pueda usar la palabra "especialista" en su recetario, placa, avisos u otros medios de propaganda o anuncios al público, debe estar encuadrado en las disposiciones de los artículos precedentes.

Art. 41. — Los profesionales que se hallen en condiciones de ejercer una especialidad, deben inscribirse como tales en el registro que el Consejo Provincial de Salud Pública, llevará al efecto.

Art. 42. — Los médicos especialistas que periódicamente visiten el territorio de la Provincia, que reúnan las condiciones que establece esta ley para los "especialistas" deben estar inscriptos en los registros del Consejo Provincial de Salud Pública y en los de la Federación Médica de Río Negro, en las mismas condiciones que los residentes en el territorio de la Provincia.

Art. 43. — Está prohibido a los especialistas mencionados en el art. 42º), asociarse con persona alguna que no esté en condiciones de ejercer la medicina según se expresa en el artículo 24º), como así también con ópticos para la confección de lentes o anteojos, debiendo entregar las recetas al paciente, quedando éste en libertad de hacerlas confeccionar donde lo desee.

De los Laboratorios de Análisis

Art. 44. — Los análisis clínicos y bacteriológicos sólo podrán practicarse por los médicos de esa especialidad, por los doctores en bioquímica y farmacia, doctores de química y farmacia.

Del Ejercicio de la Odontología

Art. 45. — Los dentistas sólo podrán ejercer los servicios de su arte, si poseen título correspondiente, encuadrados en los requisitos del artículo 24 de la presente ley.

Para ejercer una rama especializada debe estar encuadrado dentro de las disposiciones de las especialidades.

Del Ejercicio de las Parteras

Art. 46. — Ninguna partera podrá ejercer sin título que reúna las condiciones expresadas en el artículo 24 de la presente Ley.

Art. 47. — Desde la promulgación de la presente Ley quedan retiradas las autorizaciones concedidas a personas sin título.

Art. 48. — En las localidades donde no haya parteras diplomadas ni médico, el Consejo Provincial de Salud Pública podrá autorizar, previa solicitud de la interesada y examen de competencia frente a una junta médica designada por el mismo Consejo, al ejercicio de partera, solamente para la atención de partos normales, y con carácter precario

que cesará al año de instalarse en el lugar partera diplomada o médico.

Art. 49. — Corresponde a la partera prestar asistencia a la mujer en estado de embarazo, parto o puerperio normal, debiendo dar aviso inmediatamente a la familia si notara algún síntoma anormal, para que se requiera la asistencia médica, en dicho caso sólo podrá continuar con su asistencia bajo la dirección del facultativo.

Art. 50. — Las parteras que reciban pensionistas para asistir deberán dar cuenta al Consejo Provincial de Salud Pública. Las casas en estas condiciones son consideradas como de sanidad y como tales quedan sujetas a la fiscalización del Consejo Provincial de Salud Pública.

Art. 51. — Las parteras en los casos difíciles o peligrosos deberán exigir la presencia del médico donde lo hubiere.

Art. 52. — Las parteras están obligadas a denunciar los casos de enfermedades infecto contagiosas, y en especial las de fiebre puerperal, oftalmia purulenta y tétanos del recién nacido.

De los Veterinarios

Art. 53. — No se podrá ejercer la profesión de veterinario sin haber reunido los requisitos exigidos por el Art. 24 de la presente Ley.

Art. 54. — Todo médico veterinario que en el ejercicio de su profesión tenga conocimiento de algún caso infecto contagioso, deberá ponerlo en conocimiento del Consejo Provincial de Salud Pública, aconsejando como medida preventiva al interesado, las medidas de profilaxis que correspondan.

Del Ejercicio de la Farmacia - De la Dirección Técnica de la Farmacia y de los Deberes de los Farmacéuticos

Art. 55. — Se declara por la presente Ley que el ejercicio de la farmacia es un servicio de utilidad pública.

Art. 56. — Desde la promulgación de la presente ley, podrán ejercer la farmacia:

- a) En todo el territorio de la Provincia, los farmacéuticos diplomados que reúnan las condiciones establecidas en el Art. 24º;
- b) Los idóneos farmacéuticos con farmacias establecidas a su nombre, en ciudad, pueblos o paraje donde la tuviere y no hubiere farmacéutico diplomado en las condiciones especificadas en el art. 24º;

Art. 57. — Cuando en un pueblo o paraje donde se halle establecido un idóneo farmacéutico con farmacia a su nombre, se instalare un farmacéutico diplomado de acuerdo al Art. 24º) el idóneo deberá tener un farmacéutico diplomado para la dirección técnica de su establecimiento dentro de un plazo de dos (2) años de instalado aquél, o ampliado según disposición del Consejo Provincial de Salud Pública.

Art. 58. — Cuando una farmacia de propiedad de un idóneo quedara sin director técnico por causa imprevista o de fuerza mayor, deberá llenar tal requisito dentro del término de treinta (30) días o ampliado según disposición del Consejo Provincial de Salud Pública.

Art. 59. — Los idóneos autorizados por el Consejo Provincial de Salud Pública, podrán establecerse solamente en localidades donde no hubieren farmacéuticos diplomados. Los idóneos de farmacia estarán sujetos a las mismas obligaciones fijadas a los farmacéuticos.

Art. 60. — El Consejo Provincial de Salud Pública podrá autorizar en las localidades que existieran farmacias bajo la dirección de idóneos, la apertura de otras farmacias en las mismas condiciones, para lo cual tendrá en cuenta, la importancia de la localidad y muy especialmente la eficiencia del servicio que presta al pueblo la farmacia establecida.

Art. 61. — Es obligatoria la presentación ante el Consejo Provincial de Salud Pública, de un testimonio del contrato de regencia cuando un farmacéutico diplomado se haga cargo de la dirección técnica de una farmacia a los fines de su aprobación.

De los Deberes de los Farmacéuticos

Art. 62. — El farmacéutico, director técnico de la farmacia, atenderá personalmente la preparación de los medicamentos, debiendo permanecer seis (6) horas diarias en el establecimiento, como mínimo, y concurrir toda vez que sea requerida su presencia por el personal idóneo, a quien deja en su reemplazo.

Art. 63. — Cumplido el horario, el farmacéutico director técnico, firmará el libro recetario una vez a la mañana y otra a la tarde, al pie de la última receta, sin dejar renglón en blanco. Al retirarse dejará en su reemplazo a personal idóneo, de quien se hará personalmente responsable.

Art. 64. — El director técnico (farmacéutico), deberá permanecer en la localidad donde tiene asiento la farmacia que dirige. Cuando deba ausentarse de la localidad, tendrá que comunicarlo por nota al Consejo Provincial de Salud Pública, especificando el tiempo que estará ausente y el nombre del farmacéutico que lo reemplazará.

Art. 65. — Ningún farmacéutico podrá dirigir técnicamente más de una farmacia.

Art. 66. — El farmacéutico es responsable de la pureza de los productos que expende o emplee en su elaboración, como asimismo en la sustitución de productos o drogas, alteración de dosis y preparación defectuosa de medicamentos. Exceptúase los específicos que expende con la garantía del nombre del fabricante.

Art. 67. — Ningún farmacéutico despachará recetas que no estén firmadas por médicos o profesionales del arte de curar inscriptos en el registro del Consejo Provincial de Salud Pública.

Art. 68. — Queda terminantemente prohibido la repetición sin autorización escrita del facultativo, de toda receta que contenga sustancias heróicas. Las recetas expedidas por profesionales establecidos fuera de la provincia en las cuales se prescribieran alcaloides o sustancias tóxicas, deberán ser visadas por un médico inscripto en el Consejo Provincial de Salud Pública.

Art. 69. — Los farmacéuticos pondrán los rótulos de las botellas, frascos, cajas, paquetes, etc., que despachen si ha de ser uso interno o externo el medicamento, así como la fórmula y modo de administración, de acuerdo con las instrucciones del facultativo. Para las indicaciones interno se harán rótulos de fondo blanco y para uso externo, rótulos de fondo rojo.

Art. 70. — Para la venta de sustancias venenosas o corrosivas de aplicación, en las artes o industrias, el farmacéutico debe exigir al comprador, además de un recibo que extenderá en un libro especial, los siguientes datos, nombre, domicilio y profesión, y destino que piensa dar a la sustancia y cantidad.

Art. 71. — Toda receta deberá ser copiada en orden en el libro recetario. El farmacéutico entregará al cliente la receta original sellada, numerada y firmada.

Art. 72. — Los libros a que se refieren los artículos anteriores y los que establezcan los reglamentos que se dicten, serán presentados al Consejo Provincial de Salud Pública, debidamente encuadernados y foliados, para que sean sellados y firmados por el Director General o Secretario Técnico, con la testación del número de fojas que comprenda. Llenados esos libros se presentarán nuevamente ante el Consejo para su revisión y certificado de cierre, después de lo cual deberán ser archivados en la farmacia, numerados en orden ascendente y quedar a disposición directa del Consejo Provincia de Salud Pública.

Art. 73. — Queda prohibido a los farmacéuticos y al personal de farmacia practicar curaciones, recetar medicamentos. En los casos de envenenamiento evidente en que el agente tóxico sea conocido, está autorizado, a falta de médico, a despachar sin receta el contraveneno correspondiente, debiendo hacer constar en sus libros la dosis suministrada, especificando los datos y elementos ilustrativos que puedan servir ulteriormente para una posible intervención de la justicia, así como para justificar al Consejo Provincial, su propia actuación.

Art. 74. — Queda absolutamente prohibido, tanto a los farmacéuticos, como a cualquier otra persona, la venta de todo remedio secreto, específico o preservativo y toda preparación que se aplique interior o exteriormente en forma de medicamento y cuyo nombre no exprese claramente su naturaleza y composición, o cuya fórmula no exista en la farmacopea nacional, o no haya sido autorizada por el Consejo Provincial o no tenga certificado del Ministerio de Salud Pública de la Nación.

Art. 75. — No se librará al público por el Consejo Provincial de Salud Pública, farmacia alguna sin previa inspección de la misma, la que deberá solicitar el propietario al establecerse.

Art. 76. — No se autorizará el funcionamiento de farmacia alguna que no reúna los requisitos exigidos por la reglamentación de esta Ley.

Art. 77. — Todo personal técnico que preste servicio en los establecimientos especificados en esta Ley, deberá estar inscripto en el registro respectivo que llevará el Consejo Provincial de Salud Pública.

Art. 78. — Todos los establecimientos que con fines comerciales e industriales tengan o despachen al público sustancias tóxicas, quedan a este único efecto, bajo el inmediato control del Consejo Provincial.

Art. 79. — Todos los establecimientos privados o públicos, donde se preparen o vendan sustancias medicinales, podrán ser visitados por los inspectores de farmacias, quienes en cada caso, levantarán actas especificando las condiciones de su funcionamiento. Dichas actas deberán firmarlas el director del establecimiento o la persona que estuviere al frente, y si se negare a ello así se hará constar ante los testigos.

Art. 80. — No podrá establecerse droguería alguna sin la autorización correspondiente del Consejo Provincial, y no se concederá habilitación sin previa inspección.

Art. 81. — Los farmacéuticos o idóneos no podrán ser propietarios más que de una farmacia, ni establecer sucursales.

Art. 82. — El Consejo Provincial de Salud Pública formulará el petitorio farmacéutico al que deberán ajustarse todas las farmacias existentes y las que se establezcan en lo sucesivo; en él se determinarán: las preparaciones oficiales, los medicamentos que no podrán despacharse sin prescripción médica, y aquellos que se consideren de venta libre, los útiles de laboratorio y drogas, fijándose las cantidades mínimas que debe poseer de cada artículo, como así también se reglamentarán las condiciones que deberán reunir los locales. El petitorio será revisado cada dos (2) años por el Consejo Provincial asesorado por el Colegio Farmacéutico y Bioquímico provincial.

Art. 83. — El Consejo Provincial de Salud Pública reconocerá al Colegio Farmacéutico y Bioquímico de la Provincia, como única entidad representativa de los propietarios de farmacias y laboratoristas de la provincia.

De los Colegios y de la Federación Médica:

Art. 84. — Los Colegios Médicos de la Provincia se integrarán y funcionarán de acuerdo a las reglamentaciones que al efecto dicte el Consejo Provincial de Salud Pública, debiendo nombrar su representante para integrar la Federación Médica Provincial.

Art. 85. — La Federación Médica de la Provincia de Río Negro, se constituirá de acuerdo a las prescripciones del artículo anterior, y tendrá los siguientes deberes y atribuciones:

- a) El gobierno de la matrícula de los médicos que ejercen en la provincia;
- b) Nombrar el representante ante el Consejo Provincial de Salud Pública;
- c) Representar a los Colegios en sus relaciones con los poderes públicos;
- d) Promover y participar en conferencias o convenciones vinculadas con la actividad médica;
- e) Propender al mejoramiento sanitario de la provincia en relación al progreso técnico científico y avance social;
- f) Propender al progreso de la legislación sanitaria de la provincia, y dictaminar o colaborar en estudios, proyectos de ley y demás trabajos ligados a la profesión y a la sanidad.
- g) Fundar una caja de previsión para profesionales médicos;
- h) Administrar sus fondos, fijar su presupuesto anual, nombrar y remover a sus empleados;
- i) Establecer las normas a que deberán ajustarse los avisos, anuncios y/o toda forma de propaganda relacionada con el arte de curar;
- j) Aceptar arbitrajes y contestar las consultas que se le sometan;
- k) Publicar revistas o boletines;
- l) Mantener relaciones con los demás Colegios Médicos y las entidades gremiales del país;
- m) Establecer reuniones de conjunto con los colegios una vez por año;
- n) Comprar, vender, solicitar préstamos a cualquier asociación bancaria oficial o privada. Abrir cuentas corrientes, adquirir o administrar bienes, construir y contratar obras;
- o) Sancionar el Código de Etica.

Disposiciones Transitorias:

Art. 86. — El Consejo Provincial de Salud Pública podrá autorizar a profesionales extranjeros a ejercer en localidades donde no haya instalado profesional argentino. Esta habilitación no cesará por la posterior radicación de profesional argentino en la localidad.

Art. 87. — El profesional con título extranjero que se halle ejerciendo con autorización, podrá seguir desempeñándose en la localidad aunque se radique en el lugar profesional con título habilitante.

Art. 88. — El Consejo Provincial de Salud Pública podrá autorizar a quienes justifiquen idoneidad, a desempeñar tareas de enfermero y demás auxiliares de los profesionales en el arte de curar, sin obligatoriedad de poseer título habilitante.

Art. 89. — A los efectos de la constitución del Consejo Provincial de Salud Pública y hasta tanto éste dicte las normas de su planeamiento, por esta única vez, divídese la provincia en tres (3) zonas sanitarias, a saber:

- a) ZONA PRIMERA: Comprende los departamentos de: General Conesa, Pichi Mahuida, Adolfo Alsina, Valcheta, San Antonio y Nueve de Julio;

b) ZONA SEGUNDA: Comprende los departamentos de: General Roca y Avellaneda;

c) ZONA TERCERA: Comprende los departamentos de: Veinticinco de Mayo, El Cuy, Pilcaniyeu, Norquinco y Bariloche.

Art. 90. — Comuníquese al Poder Ejecutivo y archívese.

VIEDMA, julio de 1959.

— Al Orden del Día.

3

MANIFESTACIONES DE LA PRESIDENCIA

Sr. Presidente (Marón). — Se hace conocer que tiene preferencia acordada por el Cuerpo para ser tratado en esta sesión el despacho de la Comisión de Asuntos Constitucionales y Legislación General en el proyecto sobre Ley General de Expropiaciones y, como segundo asunto, los despachos de las comisiones de Instrucción y Salud Pública y Presupuesto, Hacienda y Obras Públicas, respecto a la creación del Consejo Provincial de Salud Pública.

Tiene la palabra el señor diputado Beveraggi.

Sr. Beveraggi. — Entiendo, señor presidente, que entramos en el Orden del Día.

Sr. Presidente (Marón). — No, señor diputado. Todavía no hemos entrado a considerar el Orden del Día.

Corresponde el turno a los homenajes que pudieran proponer los señores diputados. Si ningún señor diputado va a hacer uso de este turno, se pasará a la media hora destinada a pedidos de informes, consultas, pedidos de pronto despacho, mociones de preferencias y de sobre tablas.

4

POSTERGACION

Moción de orden

Sr. Presidente (Marón). — Si ningún diputado va a hacer uso de este turno, corresponde considerar el Orden del Día.

Sr. Beveraggi. — Pido la palabra.

Sr. Presidente (Marón). — Tiene la palabra el señor diputado Beveraggi.

Sr. Beveraggi. — Es a los efectos, señor presidente, de anticipar al Cuerpo que nuestro sector va a pedir, que el segundo punto del Orden del Día, respecto al despacho del Consejo de Salud Pública, se le dé preferencia para la sesión del día 24. Vale decir, que en vez

de tratarse en la sesión de hoy, sea considerado en la sesión del día 24 del corriente.

Sr. Presidente (Marón). — Se va a votar la moción de orden formulada por el señor diputado Beveraggi.

Sr. Salgado. — ¿Se trata de una moción, señor presidente?

Sr. Presidente (Marón). — Es una moción de orden, señor diputado Salgado.

Sr. Beveraggi. — Sí, la formulo como moción, si es que puede hacerse en este momento.

Sr. Presidente (Marón). — Tiene la palabra el señor diputado Salgado.

Sr. Salgado. — Señor presidente: El señor diputado preopinante que ha formulado la moción, me anticipó, un momento antes de comenzar esta sesión, la propuesta que acaba de hacer al Cuerpo, y le expresé, particularmente, lo que ahora voy a decir en este recinto: y es el desagrado con que vemos los hombres de Democracia Cristiana, este incumplimiento de los Ordenes del Día en el Cuerpo, por cuanto la preparación de un debate exige un determinado trabajo y entendemos que es injusto y arbitrario el venir a este recinto preparados para afrontar un Orden del Día recargado y que se nos anuncie recién entonces, que dicho Orden del Día se va a modificar o desdoblarse, mediante el transplante de uno de sus temas para otra sesión.

Ya en otras oportunidades he hablado con el señor presidente del bloque de la mayoría en el Cuerpo refiriéndome a los planes de labor que normalmente el Cuerpo confecciona para los períodos mensuales de sesiones que el Cuerpo realiza.

He de expresar también, nuestro desagrado por cuanto esos planes de labor nos exigen la preparación de todos los temas que en él se mencionan y de los cuales, luego, pocos o ninguno tal vez han de resultar tratándose en el recinto.

Entiendo y repito, señor presidente, que eso es un tratamiento injusto y arbitrario para los distintos sectores y como para la realización del mismo se requiere una mayoría especial, yo anticipo señor presidente, que votaré en adelante en contra de estas mociones de preferencia que luego no se realizan. Nada más, señor presidente.

Sr. Presidente (Marón). — Tiene la palabra el señor diputado Beveraggi.

Sr. Beveraggi. — Señor presidente: Yo ad-

nito, pero va de suyo respecto del sector de la Democracia Cristiana, el agrado o desagrado por la postergación de un asunto.

Aunque está aclarado por el mismo señor diputado presidente del bloque de la Democracia Cristiana que nuestro sector le ha llevado el problema anticipadamente e incluso, en la conversación privada le manifesté que comprendía que era una incomodidad para quien tenía que preparar el tratamiento de un asunto para una sesión y que luego fuese postergado. Pero no es antojadizo de nuestra parte, señor presidente, el hacer un determinado pedido. Las razones existen y fundadamente lo hemos expuesto de manera de poder compartirlo.

Por otra parte, las decisiones del Cuerpo deben ser por todos respetadas y, debemos asimismo, comprender y admitir que puede haber razones en un sentido y puede haber razones en otro.

Por lo tanto, señor presidente, de nuestra parte rechazo las manifestaciones del diputado preopinante en el sentido de hacérsenos un cargo o un reproche, porque en la tarea de este cuerpo no hacemos otra cosa que poner toda nuestra voluntad y nuestra capacidad al servicio del mandato que estamos representando.

Además, desearía aclarar a la presidencia que en el momento que formulé esta moción, dije que advertía eso al Cuerpo, ya que entrábamos al Orden del Día, y precisamente porque no había tenido oportunidad, ya que recién llegaba al recinto el bloque del Radicalismo del Pueblo, de hacerle estas consideraciones a dicho sector.

Entendía que no era el momento oportuno, sino en circunstancia de entrar a considerar el asunto, pero lo advertí para anticipar y no sorprender a nadie.

5

CUARTO INTERMEDIO

Sr. Beveraggi. — Solicitaría un breve cuarto intermedio, señor presidente, para poder conversar con el otro sector de la minoría, al que no fué este asunto consultado.

Sr. Presidente (Marón). — Habiendo asentimiento, invito a la Cámara a pasar a un breve cuarto intermedio.

— Eran las 16 y 50 horas.

6

CONTINUA LA SESION

— Siendo las 16 y 55 horas, dice el:

Sr. Presidente (Marón). — Continúa la se-

sión. Tiene la palabra el señor diputado Beveraggi.

Sr. Beveraggi. — Señor presidente: El cuarto intermedio me ha permitido expresar al sector del radicalismo del Pueblo la necesidad que hemos de dar a este asunto una prudente postergación de un par de días, hasta la sesión del 24 del corriente. Si la presidencia entiende que el momento es oportuno para votar esta moción, nuestro sector la formula concretamente.

Por otra parte me satisface manifestar que el sector del radicalismo del Pueblo opina también que hay motivos suficientes para dicha postergación.

Sr. Presidente (Marón). — Tiene la palabra el señor diputado Rionegro.

Sr. Rionegro. — Señor presidente: Después de haber escuchado las razones que adujo el presidente del bloque mayoritario antes del cuarto intermedio y de lo que posteriormente conversara con los miembros de nuestro sector, consideramos aceptable la postergación de esta preferencia para su tratamiento en oportunidad de la sesión del día 24. Partimos además de una base fundamental, y es la de que nuestro bloque se encontraba en una total disidencia con respecto a dicho proyecto; y tanto es así, que en oportunidad de su tratamiento en el día de hoy, nuestro bloque iba a solicitar que toda una parte del mismo volviese a comisión, porque entendemos que es necesario superar interpretaciones en lo que se refiere a algunos de sus artículos y consultar en ese sentido a autoridades nacionales sobre la interpretación definitiva que se da a situaciones que crea el despacho de la mayoría. De haber sido aceptado ese criterio, indudablemente hubiera habido una postergación, que ahora viene magníficamente para que la comisión si lo interpreta conveniente, se haga eco de nuestra inquietud en la oportunidad que nosotros la planteemos, y se formulen en el proyecto esas aclaraciones a que me referí recién.

Por ese motivo, apoyaremos la postergación de este tratamiento.

Sr. Presidente (Marón). — Si ningún otro señor diputado va a hacer uso de la palabra, se va a votar la moción formulada por el señor diputado Beveraggi en el sentido de postergar la consideración de los despachos de las comisiones de Instrucción y Salud Pública y Presupuesto, Hacienda y Obras Públicas en el

proyecto de ley de creación del Consejo Provincial de Salud Pública para la sesión del día 24. Los señores diputados que estén por la afirmativa, sírvanse indicarlo.

— Resulta afirmativa.

Sr. Presidente (Marón). — Ha sido aprobada con los dos tercios correspondientes. Ingresará como primer asunto del orden del día de la sesión del 24 del corriente.

III

ORDEN DEL DIA

7

LEY GENERAL DE EXPROPIACIONES

Consideración

Sr. Presidente (Marón). — Corresponde considerar el Orden del Día. El primer punto está referido al despacho de la Comisión de Asuntos Constitucionales y Legislación General en el proyecto sobre Ley General de Expropiaciones. Por secretaría se dará lectura al despacho de la comisión.

— Se lee. (Diario de Sesiones del 17 de julio).

Sr. Presidente (Marón). — En consideración en general.

Tiene la palabra el señor diputado Ruíz, miembro informante de la comisión.

Sr. Ruíz. — Señor presidente y señores legisladores: Tenemos aquí en consideración una ley de gran importancia para la provincia; una ley que ha de regular las relaciones entre el estado y los habitantes; una ley que le hace mucha falta a la provincia por sus condiciones económicas especiales que la han de llevar en muchísimos de sus actos a ejercer un derecho de los poderes públicos, de tomar bienes particulares con fines de necesidad general. Es una ley necesaria, porque ha de llenar claros y ha de fijar nuevos conceptos y ha de llevar tranquilidad a los habitantes desde el momento que nosotros aseguraríamos con la misma, que bajo ningún concepto, ningún ciudadano o habitante ha de sufrir un perjuicio mayor que aquel emergente de la deposición de un bien, pero sin dejar por eso de recibir la justa retribución económica que esa desposesión en sí entraña.

Nuestra Constitución establece un régimen para las expropiaciones y da facultad a las municipalidades también, para declarar de utilidad pública, ciertos bienes. En estos casos, está también establecido que ha de requerir

la aprobación posterior de la Legislatura, por una ley especial para poder efectivizar la expropiación.

Esta facultad dada a las municipalidades podría entrañar, en cierta medida, un peligro de extralimitación de esa facultad, pero lógicamente está contrabalanceado en parte por la necesidad legislativa para poder terminar o efectivizar, repitiendo el término, esta expropiación.

Esta ley ha de cumplimentar estas facultades constitucionales para evitar que aquellas declaraciones de utilidad pública puedan afectar amén a bienes retrotrayéndolos del comercio por un tiempo indefinido y por esta ley se fijan términos que hemos considerado en comisión, que son suficientes para que las autoridades encargadas de la efectivización de la expropiación puedan llevarlos a los estrados judiciales, puedan tomar posesión de los mismos y, a su vez, los expropiados puedan recibir al más breve plazo posible el justo precio, el justo valor del bien que se les ha tomado.

Ya tenemos nosotros, toda una ley de expropiación que abarca una amplísima zona de la provincia. Esa ley la dictamos con el convencimiento de que podríamos haber dictado, a corto plazo, otra ley de colonización creando el Instituto Autárquico Agrario de la provincia. Nos fué imposible hasta ahora, completar el estudio y en esto estamos en un retraso para con una vasta zona de la provincia como es el Valle Medio e Inferior de Río Negro. Por esa causa hemos creado condiciones difíciles para muchos pobladores.

Esta ley, señor presidente, tiende a solucionarlo, sin por eso interferir en el posterior derecho que tendrá el Instituto Agrario para tomar las tierras necesarias para sus propios fines.

Solucionamos esa situación de las tierras al establecer plazo perentorio próximo a vencer; si en él no hay, efectivización de las expropiaciones, liberamos esas tierras del signo de expropiación con que están marcadas y que las retiran del comercio.

El proyecto aquí en consideración, señores legisladores, es muy similar al proyecto original presentado por Democracia Cristiana, casi podríamos decir que es exactamente el mismo. Justo es reconocer que el proyecto original era bueno; solamente sufrió algunas modificaciones de forma, de ordenamiento y muy poco en algunos conceptos que podríamos llamar de cierta importancia, por lo cual el proyecto original que ahora tendremos que considerar, no es de mucha variación.

Se introducen algunos conceptos nuevos, como sería el valor histórico de los bienes, que a veces en algunas leyes no ha sido contemplado, pero que dió materia a que discutiéramos en comisión y llegáramos a considerar que en cierta circunstancia el valor histórico de un bien, con relación al que detenta la propiedad, debe ser tomado en cuenta y no se puede llegar a desposeer a un individuo o a una familia de un bien, que en su orden familiar, tiene un valor histórico que se trasunta también en valor histórico para la colectividad.

Hemos excluído de la expropiación los bienes del dominio público. Consideramos que estos bienes —y a materia de ejemplo traeremos una plaza, una calle o un camino—, no pueden ser materia de expropiación. No consideramos lógico y así se procedió y por eso incluímos en la ley expresamente la excepción de que esos bienes del dominio público no deben ser nunca materia de expropiación.

Nos hemos referido también, señor presidente y señores legisladores, al justo precio de la cosa. Nos hemos estado rigiendo por una ley de expropiación del orden nacional, que evidentemente llevaba la zozobra y el miedo, porque entrañaba o podía entrañar casi una desposesión de los bienes, cuando se decía que el valor sería el de la valuación para la contribución territorial más una indemnización del treinta por ciento. Consideramos que en la mayoría, en la totalidad de los casos, si no fijáramos ese valor en nuestra provincia, sería realmente una desposesión.

En la ley hablamos del justo precio y damos una graduación de valores que se toman en cuenta para determinar ese justo precio, el valor real, con prescindencia de las obras que pueda realizar la provincia o el Estado, que aumenten el valor, el justo precio de la tierra o del bien en sí. Le damos una graduación perfectamente lógica para llegar a ese justo precio. Insisto en el término porque es importante; el justo precio entraña que se le pagará al individuo lo que realmente debe recibir, sin que sufra ninguna clase de perjuicios de orden económico.

Los juicios de expropiación, que entrañaban también en la práctica casi una desposesión del individuo, porque le llevaban a trámites largos y engorrosos, no le permitía tomar el dinero que debía recibir en la oportunidad en que fuera desposeído, también han sido contemplados. Fijamos normas de orden legal que acortan los plazos y permitimos también al individuo desposeído a que casi inmediata-

mente, en brevísimo plazo, pueda percibir el dinero que se le ha depositado a cuenta o como justo precio.

Hemos considerado lógico que en el momento que el bien sea inscripto a nombre del nuevo propietario —que sería el Estado o la municipalidad— en ese momento la persona desposeída pueda recibir su dinero si así lo solicita. Eso es importante porque en épocas de fluctuaciones de mucho alcance en los valores, la demora de un año en recibir un valor que hoy es justo, puede tornarse injusto. Hemos considerado esa situación para evitar posibles perjuicios a los desposeídos; también hemos previsto la posibilidad de que, expropiado un bien con un fin determinado por la ley, pueda él destinarse a otro objeto. Ese cambio de destino, según esta ley, da derecho al desposeído, al propietario anterior o a sus sucesores para retraer el bien otra vez a su dominio en las mismas condiciones en que fué desposeído, con la única condición de depositar, lógicamente, el precio o la indemnización percibida.

También hemos previsto el caso que una expropiación o un bien se abandone, es decir, que no haya sido realizada la obra para que se destinó; en ese caso también hemos reconocido el derecho del propietario o sus sucesores para retraer el bien a su dominio, porque consideramos que si el bien fué quitado del dominio privado para una obra determinada o un fin exclusivo, el Estado tampoco puede abandonar ese inmueble, retirarlo del comercio y traerlo a su dominio privado sin que cumpla el fin específico de la ley; en ese caso preferimos que vuelva, si el propietario así lo quiere, a su dominio privado.

Señor presidente: estas son consideraciones generales hechas sobre esta ley. Voy a rendir un tributo honesto al autor del proyecto que, repito, ha sido considerado bueno y ha merecido la aprobación unánime de la comisión. Por estas circunstancias, con la anuencia de la presidencia y a los efectos de que continúe en el carácter de miembro informante, voy a ceder la palabra al doctor Salgado.

Sr. Presidente (Marón). — Tiene la palabra el señor diputado Salgado.

Sr. Salgado. — Señor presidente, señores diputados: agradezco íntima y cordialmente las expresiones amables tenidas para conmigo por el señor diputado preopinante.

Este problema de las expropiaciones nos trae de los cabellos —lo querramos o no— a profundas reflexiones, tanto en torno a la filoso-

fía del derecho cuanto en lo referido a esta institución que sólo lleva un siglo de regulación jurídica y que ha dado lugar a enormes problemas jurisprudenciales y doctrinarios en el campo del derecho.

Nuestra Constitución garantiza la propiedad en su artículo 14 y en su artículo 17 establece que “la expropiación por causa de utilidad pública debe ser calificada por ley y previamente indemnizada”. Nada nos dicen las actas de la Convención Constituyente de 1853; el primero de estos artículos no mereció discusión y en cuanto al segundo sólo hubo un diálogo entre los convencionales Zavalía y Gorostiaga en torno a la expresión “confiscación general” que el artículo establecía y que quedó en definitiva como es conocido, borrándose de los códigos penales argentinos la confiscación de bienes.

En este punto la Constitución Argentina no sigue los cánones de la constitución norteamericana. Es distinta, y es distinto, también, el sentido dado a los términos. Se habla en la enmienda quinta de la constitución de los Estados Unidos de América, de expropiación para uso público y de indemnización justa; no se pide constitucionalmente la indemnización previa.

El artículo 14 garantiza el derecho de propiedad y el artículo 17 establece la facultad de expropiación. ¿Es que hay aquí colisión de derecho entre el hombre y la sociedad?

Nuestro Código Civil, siguiendo las normas del artículo 545 de su modelo francés, le atribuye al derecho de propiedad el carácter de absoluto. Pero el derecho, en cuanto poder jurídico y como cosa que hace a la vida de relación, destierra de sí y repudia la expresión “absoluto” por cuanto todo lo que hace a la vida de sociedad es necesariamente relativo y tiene por límite necesario al derecho de los demás. Y en este plano del derecho del grupo, la necesidad y la utilidad o el desarrollo del grupo, privan necesariamente sobre los derechos individuales aparentemente afectados pero que, no obstante, ceden en beneficio de todos y, por ende, en beneficio también del mismo afectado por el hecho.

No hay, en consecuencia, colisión de ninguna manera. Son muchas las teorías que en el campo del derecho pretenden explicar esta aparente contradicción. Y las que no lo logran encuentran su escollo en la mala aplicación de la definición romanística del derecho de propiedad; definición que ha sido interpretada por los glosadores del medioevo, como dando un poder sobrehumano al hombre sobre la co-

sa respecto de la cual ejerce sus derechos de dominio, pero que en la fuente más pura del derecho romano y ya en el medioevo, en la interpretación cristiana del derecho de propiedad, no tenían, de ninguna manera, ese carácter sobrehumano y absoluto que pretendieron adjudicarle los juristas de Bolonia para justificar problemas de dominio real.

El derecho de propiedad es, en definitiva, la "potestas procuranda et dispensanda" que decía Santo Tomás. La "potestas procuranda": el poder de procurarse para sí mismo, de la cosa, los frutos; la "potestas dispensanda": el poder de dispensar a la comunidad de los frutos de la cosa dada, en la medida en que excede el justo beneficio individual.

Si admitimos que la función social que hoy se pretende injertar como cosa novedosa al derecho de propiedad es inmanente del mismo, surge de él y está en su misma definición que solamente el derecho de propiedad es lícito en la medida en que cumple una función social; si admitimos, digo, esa inmanencia, no hay problema alguno de colisión de derechos entre la comunidad, el grupo humano, y el hombre portador de derechos reales.

Claro que es larga la historia de esta institución de la expropiación, que va pasando por muy diversas fases en la medida que las comunidades se organizan bajo normas de derecho. Hay quienes pretenden encontrar cláusulas expropiatorias en los Códigos de Manú y en los textos bíblicos; pero teniendo en cuenta las características políticas de la época, es absurdo pretender encontrar algunas de las características esenciales de esta institución de expropiación, en aquellas formas de desposesión, por hecho del príncipe que eran las tradicionales.

Se encuentra ya en el derecho griego algún texto: uno de Dion Chrisostome, en el cual se dice: que quiere la ley que a quien otros le quitan una cosa, reciba de esos otros un dinero que paga por la cosa misma.

Ya se ha hablado de una forma de indemnización tanto en el período monárquico, como en la república de Atenas, pero no ha existido o no ha quedado documento alguno sobre su efectivización en el derecho.

En cuanto al derecho romano, nos encontramos con una laguna terrible y que ha creado tantas teorías optimistas al respecto como teorías negatorias en torno a la existencia de una institución de expropiación en el derecho romano imperial y oriental, lo que pareciera indicarnos que el derecho romano no conoció o al menos no conocía como expresión jurídica general la institución de la expropiación.

El portero Antíoco de Bizancio se negaba a vender su casa para la construcción de la Iglesia de Santa Sofía y el emperador, empeñado en esa construcción y enterado de que este Antíoco era un aficionado a los juegos circenses, se dedicó a ponerlo en prisión cada vez que había fiesta de circo en la ciudad. A fin de evitar esta humillante situación, hubo de verse compelido este hombre a vender su casa a fin de que se construyera en ese terreno la Iglesia de Santa Sofía.

Esto nos va indicando que no tenían los juristas de entonces, un estatuto de derecho que regulara las expropiaciones y que los liberara de verse compelidos en la necesidad de cometer arbitrariedades de este tipo.

No obstante, la expropiación con una u otra característica con estatutos particularizados en cada caso, necesariamente debe de haber existido para conseguir el ornato de las ciudades, por la necesidad de la higiene, incluso para realizar el reparto de trigo en los años de escasez.

La Edad Media, en ese mosaico jurídico que formó, nada nos ha dejado respecto de este instituto, salvo algunas cartas patentes en las cuales se indicaba la necesidad de desposesión por parte del príncipe o del señor feudal. Cartas patentes que van adquiriendo fisonomía con motivo de las obras públicas en que se empeñó el estado absoluto.

Así vemos que para la construcción del canal de Braise en 1638, para la construcción del Canal de Languedoc en 1666 y para la ampliación del Canal de Givors en 1770, se le otorga a los contratistas y constructores de esos canales, con intervención de los alcaldes y delegados reales, la facultad de expropiar, de tomar para sí; la facultad de aplicar lo que llamaran en ese tiempo los franceses "retraite d'utilité publique", o sea el retorno al príncipe, de quien se entendía que nunca había salido el dominio de la cosa, el retorno, digo, del dominio actual a los fines de la ejecución de las obras públicas.

La Constitución francesa del 4 de septiembre de 1791 ya comienza a hablar de expropiación y comienza a hablar del derecho de expropiación como garantía de la sociedad para con el individuo.

La ley del 8 de marzo de 1810, originada en las notas enviadas por Napoleón I desde Schoenbrunn y en sus conferencias con juristas, que dieran por resultado feliz el Código Civil de Francia, ya organiza a la institución de la expropiación sobre estos tres pilares básicos: indemnización justa, indemnización previa y utilidad pública.

España nos da una magnífica sorpresa en esa noche del Medioevo: Las Partidas del Rey Alfonso, sabio asesorado por sabios nos da, digo la feliz sorpresa de encontrar en la aurora del derecho hispánico, esta institución de la expropiación. Nace feliz la Partida Segunda de la Ley Primera del Título Segundo y la Partida 31 de la Ley 18 del Título Tercero, que recomendando a quienes sientan el placer y el encanto por nuestro idioma medieval, y las que ya traen perfectamente establecidos estos tres fundamentos que caracterizan la esencia de la expropiación: utilidad pública, indemnización justa e indemnización previa.

La Nueva Recopilación y la Novísima Recopilación nada traen a este respecto. Y en la España de 1836, bajo el imperio de María Cristina, aparece por fin una ley al respecto. Esta ley de 1836 carece de reglamentación y obliga en consecuencia a una andanada de ordenanzas reales que terminan por fin en la ley de 1879, de larga duración.

En Francia, la ley del 8 de marzo que mencionara, fué luego modificada por la ley del 11 de julio de 1833 y culminada en la ley del 3 de marzo de 1841, que fué el antecedente directo e inmediato del trabajo que hiciera el diputado Zuviría y que culminara en la ley 189, primera ley general de expropiación de la República Argentina.

Los antecedentes nacionales no son escasos; a muy poco tiempo de la Revolución de Mayo, el 11 de agosto de ese mismo año 1810, la Primera Junta de Gobierno se ve precisada a practicar una curiosa expropiación de armas en la ciudad de Buenos Aires y en el interior. Curiosa expropiación, digo, porque invitaba a los ciudadanos a entregarlas en préstamo o en venta, en la casa del señor Azcuénaga.

El Estatuto Provisorio de 1815 establece, siguiendo el modelo francés, los Derechos del Hombre, derecho a la vida, a la honra, a la libertad, a la igualdad, a la propiedad y a la seguridad.

El estatuto de 1817 repite esos términos y la Constitución de 1819 ya establece los principios de expropiación. La desposesión de la propiedad puede darse por ley como por sentencia, eso en el artículo 23, y la desposesión por ley debe ser con fines de uso público y con indemnización justa. Aquí empalma la Constitución de 1819, texto este repetido en la Constitución de 1825; empalma, digo, con el texto norteamericano de la enmienda quinta que he mencionado.

El problema que entonces existía respecto de los bienes, más que el de la desposesión por la vía de expropiación, fué el de la confisca-

ción, hasta que aparece un decreto en el año 1835 —hermoso en su lectura— desterrando la confiscación de bienes de la legislación argentina. Pero el mismo que firmara el decreto lo derogó en 1840; y ese mismo fué el último que sufrió una confiscación de bienes en la Argentina.

Es de leer el debate que se suscitó en la Legislatura de la provincia de Buenos Aires en el año 1875 cuando le tocó a don Emilio Agrelo la triste tarea de defender la ley por la cual se confiscó los bienes de don Juan Manuel de Rosas. Y digo triste tarea porque quienes se opusieron a esa ley fueron nada menos que dos conspicuos unitarios: Félix Frías y Carlos Tejedor, hombres que se habían criado y que habían luchado prácticamente en el destierro. Y qué hermosas cosas dicen entonces! Opina Félix Frías que no es posible ser a la vez juez, parte y verdugo; y dice en un texto que citaré y no sé si será exacto: "Hay quien dice, que contra el tirano se puede todo; pero no es así; no se puede imitar al tirano". Y Carlos Tejedor agrega que el proceso que se hace no es el proceso contra un hombre porque ya a esta altura de la historia —dice— la tiranía no es la consecuencia de un brazo fuerte sino que es un proceso en el cual toman parte, en mayor o menor grado, los pueblos; en consecuencia, estamos haciendo el injusto proceso del pueblo argentino.

Este fué el último caso de confiscación de bienes en la legislación argentina, no obstante haber sido borrado de la Constitución nacional ya entonces. Así andando las cosas se planteó violentamente en el país un problema que exigió de los legisladores la pronta sanción de una ley general de expropiaciones que regulara la actividad del Poder Ejecutivo, a fin de proceder al cumplimiento del contrato entre el gobierno de la Nación y la empresa concesionaria constructora del ferrocarril Central Argentino, a la cual el gobierno de la Nación, siguiendo la práctica habitual en ese entonces en los Estados Unidos de América, había cedido una legua de tierra a cada costado del ferrocarril como contraprestación por la construcción de la obra la que, una vez iniciada, fué paralizada por el ferrocarril en espera de los cumplimientos de sus obligaciones por parte del gobierno.

En estas condiciones la Cámara de Diputados recurrió a un proyecto presentado por segunda vez por el diputado Zuviría, en el cual se aplicaba el principio de los jurados.

El diputado Ugarte, miembro informante de comisión, se inclinó junto con ésta, por el sistema de los jueces árbitros; el complejo siste-

ma de los jueces árbitros, como lo llama Fernando Legón en su tratado.

Yendo este proyecto al Senado y siendo allí miembro informante don Mateo Rojo, se modifica casi totalmente el proyecto y se organiza sobre la base del principio judicial. Es interesante el debate en el Senado, por cuanto determinados problemas que aparentemente la Constitución Argentina dejaba en blanco, fueron allí cubiertos con las explicaciones maestras del senador Navarro, lo mismo que posteriormente, en Diputados, cuando volvió en revisión por las intervenciones en lo particular del diputado Vélez Sársfield.

Dijo en el Senado el miembro informante de comisión que así como en Estados Unidos existía el requisito de la indemnización justa y no existía el requisito de la indemnización previa, en nuestro país, donde se exige la indemnización previa, no se exige, en cambio, la indemnización justa.

Y replicando a esta afirmación plantea el senador Navarro el caso, encarando como argumento el origen lingüístico y la definición misma de la palabra indemnización, de "damum dammis" y la partícula negativa "in". Indemnización significa, pues, falta de daño, o sea la contrapartida económica por la cual se restablece a un hombre en la situación en que se encontraba, sin daño alguno. De tal manera dijo Navarro, que una indemnización que es injusta, no es indemnización. Ese es el principio que fue posteriormente admitido por la jurisprudencia unánime de nuestros tribunales.

En el curso del tratamiento en particular de esta ley y con autorización de la comisión, iré viendo de acotar las explicaciones o aclaraciones que puedan ser pertinentes para la futura interpretación de esta ley; por cuanto su texto tiende a dejar a la interpretación judicial, como ha sido lo tradicional en la Argentina, la aclaración de una cantidad grande de temas que si se pretendieran incorporar al texto mismo de la ley, derivarían en un daño tal vez mayor por falta de adecuación del principio al caso particular.

Esta materia de las expropiaciones ha debido ser actualizada permanentemente por la jurisprudencia, y lo ha sido en forma feliz. El criterio de utilidad pública que en doctrina tantos consideran estrecho y que establece la Constitución nacional, no ha impedido en ningún momento, no obstante, que nuestro país encare lo que se ha considerado en otras partes un avance de los derechos, cuales pueden ser, por ejemplo, la expropiación por zonas, la expropiación por causas artísticas y la expropiación por razones de perfeccionamiento social

Al criterio jurisprudencial argentino, todos ellos se encuentran perfectamente integrados dentro del término utilidad pública.

Con posterioridad a esta ley de 1866, número 189, nacida como digo en Diputados pero recreada en el Senado nacional, fueron presentados tres proyectos al Congreso argentino: uno, por el Concejo Deliberante de la Municipalidad de Buenos Aires en el año 1919; otro de ellos en el año 1925 por el Poder Ejecutivo nacional y el tercero, también originado en el mismo Congreso en el año 1919; hasta que en el año 1952 se encara en el Congreso nacional la reforma de esta ley, impulsados los legisladores por el hecho repetido de la pérdida para el fisco de cuantiosos bienes en los juicios de expropiación, en beneficio de particulares que al parecer se enriquecían a costa de las expropiaciones.

Entonces, se sale del criterio judicial como órgano de determinación del quantum de la indemnización, y se practica un sistema, que si bien mantiene la fisonomía judicial es, no obstante, en su fondo el principio administrativo que practicaba la vieja ley austriaca; la ley rusa, antes de la revolución; o la ley española de 1879 que establecía un principio por el que el poder administrador, fija ese quantum.

Respecto de esta materia no hay leyes malas en la práctica. La experiencia mundial ha indicado que la legislación en torno a este problema de expropiación puede ser más o menos feliz pero no deben su felicidad al sistema que se siga, sobre todo a la fijación del quantum, sino al acierto que se tenga en obtener el apoyo de la comunidad y en obtener el más feliz equilibrio entre los derechos del cuerpo y los derechos del hombre o sea que no creemos nosotros, que pueda decirse, respecto de la ley 13.264, que es mala, como no se puede decir tampoco, respecto de la ley 189, que es buena.

La vida misma de una ley va creando, en la comunidad que la cumple, la simple determinada relación con respecto de ella y así como la ley 189 fue creando en sus últimos quince años de vida, en el segundo cuarto de este siglo, la impresión entre los hombres preocupados por estas cosas, de que ella permitió drenaje de dineros públicos en beneficio de particulares aprovechados, del mismo modo la ley 13.264 debido a una práctica infeliz y desleal, por parte de ese organismo administrativo encargado de practicar las valuaciones, ha creado hoy, en la masa de la población argentina, un concepto absolutamente inverso y nos encontramos frente a una creencia normal, frente a uno de esos dogmas sociales que nacen solos

por la memoria de la dinámica social; que a veces no tiene nada que ver con la lógica del pensamiento, pero nos encontramos, digo, frente a la verdad social de que la palabra expropiación significa, de por sí, un sinónimo de la palabra despojo.

En consecuencia, como hombres avezados de la realidad social para la cual legislamos, debemos obrar con gran prudencia y estar permanentemente en la observación de esta ley que hoy sancionamos, para ver de ir las corrigiendo en la medida que los hechos nos indiquen que debe ser corregida; sin dejar que ella vaya creando una secuela de ideas y opiniones que tal vez en el futuro, tiren otra vez el péndulo hacia otro extremo y vivamos nosotros en un constante ir y venir, entre un exceso de libertad y un exceso de autoridad.

Busquemos el justo centro y busquémoslo con cuidado; dediquémonos, como digo, a la observación de esta ley y sus efectos, que ha de ser tal vez una tarea más ingrata, más anónima que la que podamos realizar hoy sancionando esta ley, que desde ya declaro, en mi opinión, es de las más importantes que llevará sancionada hasta ahora la Legislatura de la provincia.

Sr. Presidente (Marón). — Si ningún otro señor diputado va a hacer uso de la palabra, se va a votar si se aprueba en general el despacho en discusión. Los señores diputados que estén por la afirmativa, sírvanse indicarlo.

— Resulta afirmativa.

Sr. Presidente (Marón). — Ha sido aprobado. En consideración en particular. Por secretaría se va a dar lectura al artículo 1º.

— Se lee.

Sr. Presidente (Marón). — En consideración. Tiene la palabra el señor diputado Salgado.

Sr. Salgado. — Señor presidente: Se establece en este artículo que procede por causa de utilidad pública la expropiación de bienes. Cabe señalar aquí la variación que ha ido sufriendo este criterio.

Era de antiguo considerado que las cosas muebles no eran susceptibles de expropiación, y así lo establecen, hasta mediados de siglo, muy diversas leyes de todas partes del mundo, incluso en el proyecto del diputado Zuviría, que dió origen a la ley 189, lo mismo que el despacho de comisión firmado por el diputado Ugarte. Se establecía la expropiación de inmuebles, porque se entendía y se decía en el debate, que los muebles son objetos que están en el comercio y que en consecuencia pueden ser adquiridos a precio de competencia. Naturalmente esto tuvo su origen en la considera-

ción despectiva respecto de los bienes muebles, propia de la sociedad agrícola anterior a la revolución industrial del Siglo XVIII.

Las estadísticas indican que antes de la guerra del 14 en Francia la mitad de los bienes eran muebles, y con posterioridad a esa guerra las tres cuartas partes de la totalidad de los bienes evaluados, eran justamente bienes muebles.

No solamente procede la expropiación de las cosas, sino también la expropiación de los bienes. Los bienes, dice el Código Civil, son las cosas más los objetos inmateriales susceptibles de apreciación pecuniaria. O sea, que esa expresión "bien", es omnicomprendensiva de todos los objetos que puedan estar en el comercio.

Nadie puede decir que un objeto determinado no sea susceptible de expropiación, a menos que se trate de una afectación determinada de ese objeto, porque por su esencia todo objeto, en un momento determinado, puede resultar de utilidad pública, incluso el dinero.

El dinero, que en muchos ejemplos doctrinarios se da como cosa no expropiable, puede ser hoy, sin embargo, motivo de expropiación y de expropiación importante en nuestro país. Así por ejemplo las antiguas monedas de oro, así por ejemplo las divisas extranjeras, así por ejemplo el caso del monopolio que puede dedicarse a la acumulación de dinero para hacer escasear el circulante en plaza.

Se expresa en el artículo que la cosa debe ser de utilidad pública o de interés general. Se trata de sinónimos, no se pretende ampliar, en manera alguna, lo establecido en el artículo 17 de la Constitución nacional.

Cabe decir aquí que nosotros, como Legislatura provincial, tenemos algunas ataduras más de las que tiene el gobierno de la Nación en esta materia; la facultad de dictar leyes como esta es concurrente pero el Congreso de la Nación se ve solamente compelido por la Constitución nacional, en tanto que las legislaturas provinciales se ven obligadas al cumplimiento de la Constitución nacional y también al cumplimiento de la legislación de fondo; sobre este particular existen normas bien precisas que nos obligan, tanto en el Código Civil cuanto en el Código de Minería.

La segunda parte del artículo está tomada de la ley 189 y no ha dado lugar en su vigencia a inconveniente alguno por cuanto no necesita necesariamente —y perdónese me la redundancia— la Legislatura la existencia de planos. Se decía en 1866, en el Senado, que un cuerpo colegiado es tal vez incompetente para entender sobre planos; pero un cuerpo legislativo que va a sancionar una declaración de

utilidad pública debe tener, al menos, referencias suficientes como para determinar, aún a grandes trazos, cuál es el objeto que se ha de expropiar.

Justamente la primera ley en la cual se aplicó el régimen de la 189 fué aquella de la expropiación de una legua de campo a cada lado de la vía que se construyera por el Ferrocarril Central Argentino. La justicia entendió en aquel caso que, si bien el Congreso no tenía una determinación precisa del lugar por donde la vía corría, se entendía que se había remitido a los elementos técnicos de necesidad como para determinar con la suficiente precisión cuáles iban a ser los inmuebles expropiados. No menos de dos oposiciones que se hicieron a la expropiación en ese caso fueron desechadas por la Corte Suprema de Justicia, sin que se volviera sobre este tema en ninguna oportunidad.

Sr. Presidente (Marón). — Si ningún otro señor diputado va a hacer uso de la palabra, se va a votar si se aprueba el artículo 1º. Los señores diputados que estén por la afirmativa, sírvase indicarlo.

— Resulta afirmativa.

Sr. Presidente (Marón). — Ha sido aprobado. Por secretaría se va a dar lectura al artículo 2º.

— Se lee.

Sr. Presidente (Marón). — En consideración. Tiene la palabra el señor diputado Salgado.

Sr. Salgado. — Señor presidente: Entiende la comisión que los bienes privados de la Nación que se encuentren en territorio de la Provincia pueden ser objeto de expropiación; y lo entiende en virtud de que aquellos bienes que la Nación tenga en su calidad de persona privada no pueden seguir el privilegio de soberanía que la Nación goza respecto de la Provincia; en consecuencia, son para la autoridad pública provincial bienes privados y como tales pertenecientes también a una persona de derecho privado.

En cuanto a los bienes de dominio público, fué hecha la aclaración por el señor presidente de la comisión, de las razones por las cuales la comisión entiende que no es en algunos casos conveniente, y en otros casos posible, proceder a su expropiación. Nada más.

Sr. Presidente (Marón). — Se va a votar si se aprueba el artículo 2º. Los señores diputados que estén por la afirmativa, sírvanse significarlo.

— Resulta afirmativa.

Sr. Presidente (Marón). — Ha sido aprobado. Por secretaría se dará lectura al artículo 3º.

— Se lee.

Sr. Presidente (Marón). — En consideración. Tiene la palabra el señor diputado Salgado.

Sr. Salgado. — Con la sola excepción del fallo recaído en el caso de la municipalidad de Buenos Aires, contra Elortondo, motivado en las expropiaciones necesarias para la construcción de la Avenida de Mayo, con esa sólo excepción, digo, la justicia ha sido lo suficientemente amplia en el país como para posibilitar todas las variantes que la utilidad pública y el ingenio de los hombres pueden crear en esa materia.

La ciudad de Buenos Aires ha sido, en los primeros años del siglo, un semillero de incontables decisiones judiciales en torno a la apertura de la Avenida de Mayo; de la Diagonal Norte; de la Diagonal Sur, de la Plaza del Congreso y en todas ellas, con la sólo excepción antedicha, la justicia ha establecido lícita la expropiación de plantas mayores, para vender luego los sobrantes y pagar con esa venta todo o parte de la obra pública realizada; o la expropiación de sobrantes para proceder a su venta a fin de que efectivice condiciones estéticas determinadas; o sea que ha posibilitado tanto desde el punto de vista financiero cuanto desde el punto de vista estético, todo aquello que el poder público más pudiera desear para la realización de sus fines propios. Nada más.

Sr. Presidente (Marón). — Se va a votar si se aprueba el artículo 3º. Los señores diputados que estén por la afirmativa, sírvanse significarlo.

— Resulta afirmativa.

Sr. Presidente (Marón). — Ha sido aprobado. Por secretaría se va a dar lectura al artículo 4º.

— Se lee.

Sr. Presidente (Marón). — En consideración. Tiene la palabra el señor diputado Salgado.

Sr. Salgado. — Señor presidente: Este artículo ha sido tomado casi textualmente del artículo 8º de la ley 13.264, la que, a su vez, siguió los lineamientos generales de la ley egipcia del 24 de diciembre de 1906. Otros textos legales pretenden reglamentar y determinar en la ley misma, qué es lo que se entiende por sobrante inadecuado y en cuales casos sí y en cuales casos no, podrá el expropiado pedir que se le expropie mayor fracción por falta de utilidad de la fracción restante.

Tanto la ley egipcia, que es aún más amplia, cuanto la ley 13.264, han preferido con muy buen criterio dejar librado este problema a la decisión judicial, por cuanto no bastaría el máximo de casuística para poder prever todos los casos posibles que puedan plantearse al respecto; incluso, pueden darse casos inversos que, en Francia, con motivo de la ley del 3 de marzo de 1841, han dado lugar a más de una controversia judicial.

Es el caso posible de que el sobrante no sólo no pierda valor, sino que se valore como puede darse en el caso de la expropiación. Se tendrá en cuenta el aumento de valor a los fines de descontar de la indemnización. Así se pedía en la ley de 1876; así lo ha determinado en forma dual la Corte Suprema, diciendo que se tenga en cuenta el mayor valor del sobrante pero hasta el monto de la indemnización misma, o sea que no pueda llegarse al caso que se considera absurdo, no se porqué, de que un expropiado deba, en vez de recibir, pagar por la expropiación que se le haga.

En Francia se consideró que para los fines de la expropiación el mayor valor del sobrante debe ser derivación inmediata de la obra pública realizada y, además, expresa y exclusiva del inmueble expropiado.

Entiendo que el Estado tiene otros medios para resacirse de las obras públicas y recuperar para la comunidad el mayor valor que puedan adquirir los predios o los bienes por la realización de obras públicas, que no sea el entrar en el juego de toma y daca del expropiado, por el cual, por otra parte, se libera de aquellos que no hayan sufrido la expropiación.

La Constitución de la provincia establece, en lo referente a las obras de riego, la necesidad de la expropiación y el texto que propusiera Democracia Cristiana en la Convención Constituyente de la provincia, establecía el principio general de retribución a la comunidad de todo mayor valor que se derivara de una obra pública.

En nuestro país se han aplicado impuestos al mayor valor y en otras partes del mundo se han aplicado tasas y cánones de construcción de obras públicas, con las mismas normas impositivas que el ingenio de los hombres ha determinado para recuperar en beneficio de la comunidad el mayor valor que se pueda obtener de una obra determinada. Nada más, señor presidente.

Sr. Castello. — Pido la palabra.

Sr. Presidente (Marón). — Tiene la palabra el señor diputado Castello.

Sr. Castello. — Es para solicitar la supresión de una palabra, para que quedara más claro este primer párrafo del artículo 4º, y en la línea cuarta, donde dice "expropiado", que dijese "propietario" o "titular".

Propongo a la comisión que dijera "el titular del dominio o el propietario".

Sr. Presidente (Marón). — Acepta la comisión la modificación propuesta por el señor diputado Castello?

Sr. Salgado. — Que dijese el propietario, por ejemplo?

Sr. Castello. — Sí, el propietario.

Sr. Presidente (Marón). — Con la modificación introducida y aceptada por la comisión, se va a votar si se aprueba el artículo 4º.

Los señores diputados que estén por la afirmativa, sírvanse indicarlo.

— Resulta afirmativa.

Sr. Presidente (Marón). — Ha sido aprobado. Por secretaría se dará lectura al artículo 5º.

— Se lee.

Sr. Presidente (Marón). — En consideración. Tiene la palabra el señor diputado Salgado.

Sr. Salgado. — Señor presidente: Este artículo nos introduce en el Código de Minería y, por los artículos 42 al 59 y 102 de este cuerpo legal se establece determinada prioridad de expropiación que compromete y obliga a las legislaturas de provincias. Así por ejemplo, para el caso de la expropiación de una mina se requiere, en el Código de Minería, una utilidad pública de mayor importancia que la cualidad de utilidad pública, que ya el Código le atribuye a la labor minera, por cuanto le permite al titular de una mina expropiar en su beneficio parte de la propiedad superficial, cuando así lo necesite en la tarea que realiza.

De modo tal, que hago solamente esta advertencia: la necesidad de correlacionar el artículo 5º con el articulado respectivo del Código de Minas. Nada más.

Sr. Presidente (Marón). — Se va a votar si se aprueba el artículo 5º. Los señores diputados que estén por la afirmativa, sírvanse indicarlo.

— Resulta afirmativa.

Sr. Presidente (Marón). — Ha sido aprobado. Por secretaría se dará lectura al artículo 6º.

— Se lee.

Sr. Presidente (Marón). — En consideración. Tiene la palabra el señor diputado Salgado.

Sr. Salgado. — Señor presidente: Es un principio ya consagrado en la materia, que la expropiación debe fijarse en dinero, o sea, que se le atribuye a la misma determinado signo monetario.

Se han relegado al olvido las leyes que establecen por su imperio, determinado tipo de indemnización en especie, e incluso determinados tipos de rehabilitación, digamos, del expropiado, en una especie análoga.

Se entiende que la indemnización debe ser la suficiente, para que no exista daño; nos obliga a ello el texto del artículo 2.511 del Código Civil, que exige la indemnización justa, o sea el pago del precio de la cosa más el pago del perjuicio directo que le venga al propietario por la privación de su propiedad.

Es admitido sin ninguna duda, que la ganancia hipotética y los valores afectivos de carácter exclusivamente personal, no son objeto de indemnización. Es discutido en doctrina y priva la opinión contraria a la sustentada por la comisión: lo referido al valor histórico objetivo de un bien determinado. Cabe hacer en consecuencia, las aclaraciones del por qué de esta indemnización, de esta admisión de la indemnización establecida por la comisión.

Entendemos que en la medida en que el valor histórico lo sea objetivo, no hay razón de justicia que justifique privar al propietario de ese valor considerándolo como un mero valor personal; los ejemplos y las razones que se dan sobre las leyes españolas, italianas o francesas, que consideran parte del patrimonio nacional las bellezas artísticas, etcétera, nada nos dicen.

No deja de ser parte del patrimonio nacional la obra artística o el objeto histórico que un ciudadano tenga en su casa, en la medida en que la sociedad entienda de utilidad pública, la recuperación para la comunidad de ese objeto. Pero debe pagar ese objeto en lo que vale.

Hay una ley en el orden nacional, la Ley Gonnet, la 9.080 de 1912, en la que se establece la calificación de utilidad pública de toda la riqueza paleontológica y arqueológica que se encuentren en manos de particulares, y se autoriza al Poder Ejecutivo para constituir servidumbre en aquellos lugares donde existan riquezas arqueológicas de valor científico o artístico para el país.

Si no se fuera a considerar el valor histórico o el valor arqueológico del bien, sería interesante que se me aclarara qué valor pueden tener, por ejemplo, los huesos de un mamut;

porque fuera de su valor histórico y de su valor arqueológico carece en absoluto de valor, porque carece también en absoluto de toda utilidad que no sea su mera utilidad histórica. En consecuencia, la negación del valor histórico que algunos sostienen en doctrina, no tiene, en estos casos que doy, mayor asidero; basta concurrir a la casa de un anticuario para notar que, sea verdad o sea mentira lo que el anticuario dice, la consideración del valor histórico incide en el precio de los artículos que vende; entonces, cuando no es un valor meramente subjetivo, de familia, personal, pero que carece de relevancia histórica para la comunidad, cuando es objetivo, es un elemento de precio de la cosa y, en consecuencia, debe en justicia ser pagado. Nada más.

Sr. Presidente (Marón). — Se va a votar si se aprueba el artículo 6º.

Los señores diputados que estén por la afirmativa, sírvanse indicarlo.

— Resulta afirmativa.

Sr. Presidente (Marón). — Ha sido aprobado. Por secretaría se va a dar lectura al artículo 7º.

— Se lee.

Sr. Presidente (Marón). — En consideración. Tiene la palabra el señor diputado Salgado.

Sr. Salgado. — La comisión entendió que los puntos indicados en el artículo 7º son obligatorios, tanto para el poder administrador en su oferta cuanto para el poder judicial en su evaluación definitiva del precio.

Sr. Presidente (Marón). — Se va a votar si se aprueba el artículo 7º y sus incisos. Los señores diputados que estén por la afirmativa, sírvanse indicarlo.

— Resulta afirmativa.

Sr. Presidente (Marón). — Ha sido aprobado. Por secretaría se va a dar lectura al artículo 8º.

— Se lee.

Sr. Presidente (Marón). — En consideración. Tiene la palabra el señor diputado Salgado.

Sr. Salgado. — Señor presidente: tanto en la ley 8854, que disponía la apertura de la Diagonal Norte cuanto en la ley 8855, de larga demora y que disponía la apertura de la Avenida 9 de Julio, se estableció que los contratos celebrados con posterioridad a la fecha de la ley no serían tenidos en cuenta a los fines de la indemnización; se hizo ello porque había ex-

perencia dada en torno a contratos simulados que se realizaban exclusivamente a los fines de percibir del poder público indemnizaciones que no correspondían. En consecuencia esas leyes establecieron que los contratos posteriores a la fecha de la ley o a la fecha de entrada del proyecto se considerarían simulados y no formarían parte de la expropiación. Entiendo que no cabe poner la fecha de entrada de los proyectos pero sí la fecha de sanción de la ley para, a partir de ella, no tomar en cuenta los contratos que se celebren a los fines de la indemnización. En particular se trata de contratos de locación, porque son los únicos que no forman parte, digamos, del precio normal de la cosa; no así las hipotecas o las servidumbres, que disminuyen, en definitiva, el precio de la cosa que puede recibir el propietario.

Sr. Presidente (Marón). — Se va a votar si se aprueba el artículo 8º.

Los señores diputados que estén por la afirmativa, sírvanse indicarlo.

— Resulta afirmativa.

Sr. Presidente (Marón). — Ha sido aprobado. Por secretaría se va a dar lectura al artículo 9º.

— Se lee.

Sr. Presidente (Marón). — En consideración. Tiene la palabra el señor diputado Salgado.

Sr Salgado. — Señor presidente: Cuatro son los sistemas que existen en legislación en torno a los órganos encargados de fijar el justiprecio de la cosa: el sistema administrativo, el de jurado, el judicial y el arbitral.

El sistema administrativo, como decía hace unos momentos, lo han aplicado la ley española de 1879, la ley prusiana en 1874, la ley rusa del tiempo de los zares y, posteriormente, en los resonantes retrocesos de la democracia, también fué aplicada en Alemania, en Italia y en Checoslovaquia.

No son partidarios, en líneas generales, los hombres que estudian esta materia, de este tipo de órganos por cuanto la garantía dada al ciudadano no es la suficiente. El régimen "de juri", que lo practica Francia, país al cual siguen algunos otros en esta práctica establecen los jurados presididos por un magistrado, que son los que han de decidir en definitiva sobre el precio de la cosa. Según la magnitud de las expropiaciones de que se traten, se designa un gran jurado de seis miembros, con un presidente letrado o un pequeño jurado de cuatro miembros, que designa de su seno al presidente.

El régimen en Francia funciona bien, pero cabe hacer constar la mayor experiencia de ese país en lo referido al régimen de jurados que la habitual en los países que han entendido aplicar este sistema y, especialmente, en el nuestro que, pese al imperativo de la Constitución de 1853, todavía, salvo en algunas provincias para delitos de imprenta, no se ha aplicado nunca el sistema de juicio por jurados.

El sistema judicial que aplica la ley italiana de 1865, a la que sigue la ley austriaca de 1878, la húngara de 1871 y a la que siguió también la ley 189 de la Argentina, es el más universalmente admitido como sistema de garantía, por cuanto posibilita la intervención de los tres poderes del Estado en este proceso de la expropiación: la calificación, que dá el Congreso; la ejecución, que hace el ejecutivo y, la valuación, que realiza el judicial. Los tres poderes del Estado, cada uno en su esfera, intervienen en estos procesos de la expropiación. La Legislatura calificando por ley y autorizando al Ejecutivo, a realizar la expropiación; el poder administrador ejecutando esa expropiación y, el poder judicial, determinando el cuantun de la indemnización correspondiente al ciudadano, sin entrar de ninguna manera, porque no puede hacerlo, en la determinación de la oportunidad de la expropiación que se realice.

Sr. Presidente (Marón). — Tiene la palabra el señor diputado Beveraggi.

Sr. Beveraggi. — Yo entiendo, señor presidente, que en este artículo 9º que estamos considerando, está omitida la autoridad municipal como expropiante.

Me remito al autor de la ley para que, en todo caso me lo explicase, si es que no fuese así.

Sr. Salgado. — Sí; toda la ley gira en torno de la expropiación provincial, y solamente allí donde necesita designarla a fin de no dejar una laguna evidente, menciona el caso de la expropiación municipal.

Entiendo que la expropiación municipal ha de regirse por las normas generales de esta ley pero en cuanto al organismo de la oferta y en cuanto a las particularidades del sistema, puede regirse por su estatuto propio o por la ley orgánica de municipios.

Ese es el sentido que tiene esto. Los artículos que están mencionando al poder municipal son exclusivamente aquellos en que no pueden ser excluído.

Pero este artículo noveno, se refiere exclu-

sivamente al caso de las expropiaciones provinciales; no así al caso de las expropiaciones municipales, en las cuales entiendo yo que será el mismo concejo el que haga la oferta del valor y, en el caso de descargo irán al proceso judicial, en el cual ya se emparejan la autoridad municipal con la autoridad provincial. Pero en el trámite administrativo, la municipalidad hará su propio trámite siguiendo los principios de valuación del artículo séptimo como debe seguirlo la Junta de Valuación de la provincia.

Sr. Presidente (Marón). — Se va a votar si se aprueba el artículo 9º.

Los señores diputados que estén por la afirmativa, sírvanse significarlo.

— Resulta afirmativa.

Sr. Presidente (Marón). — Ha sido aprobado. Por secretaría se va a dar lectura al artículo décimo.

— Se lee.

Sr. Presidente (Marón). — En consideración. Tiene la palabra el señor diputado Salgado.

Sr. Salgado. — Este artículo, señor presidente, es lógico con la característica reparatoria de la expropiación.

Al organismo expropiante no le interesa la persona del expropiado sino el objeto a expropiar. En consecuencia, el juez competente no puede ser aquél del domicilio sino necesariamente el de la cosa. Se trata la expropiación, de una acción real de derecho público unilateral aún cuando su figura civilista sea la de una compra-venta forzosa. Es desde el punto de vista administrativo y constitucional, un acto unilateral del poder público al referirse a una cosa determinada, ya que el propietario de la cosa es, a estos fines exclusivamente administrativos, un accidente en el proceso de la expropiación, un accidente en el proceso de la utilidad pública, que debe ser desinteresado, mediante un equivalente económico. En ningún momento es ni puede ser jamás, el motivo de la expropiación.

Tenemos una experiencia muy desagradable en el país, respecto de una ley de expropiación sancionada en el Congreso Nacional, con referencia a todos los bienes de una familia determinada. Ese es un caso típico de cómo no debe sancionarse una ley de expropiación. Ese es un caso típico, en el cual la persona del expropiado era lo importante y los objetos a expropiar era lo secundario. Nada más, señor presidente.

Sr. Presidente (Marón). — Se va a votar si se aprueba el artículo 10º.

Los señores diputados que estén por la afirmativa, sírvanse indicarlo.

— Resulta afirmativa.

Sr. Presidente (Marón). — Ha sido aprobado. Por secretaría se va a dar lectura al artículo 11º.

— Se lee.

Sr. Presidente (Marón). — En consideración. Tiene la palabra el señor diputado Salgado.

Sr. Salgado. — En la legislación nacional se estableció que el trámite judicial se realizaba mediante juicio verbal, de acuerdo a las leyes federales de procedimiento, pero no se estableció la necesidad de la publicación de edictos, trámites que considera la comisión indispensable, por cuanto sólo mediante esa publicidad podrá desinteresarse a terceros que se consideren con derecho sobre la cosa. El principio que se persigue es el de la unidad de proceso.

En un sólo proceso y exclusivamente sobre la indemnización, como lo determinan otros artículos, habrán de versar todos los derechos de terceros que se presenten a juicio. El trámite que se ha elegido es el de las excepciones dilatorias de la ley procesal de la Capital Federal y territorios, mientras no exista el Código de Procedimiento de la provincia, en el cual pueda tal vez determinarse una forma especial de proceso o su acoplamiento a un tipo de incidente que esta Legislatura considere conveniente.

En el interín entendemos conveniente el régimen de las excepciones dilatorias por su mayor brevedad respecto de juicios ordinarios y por dar garantía suficiente para la defensa de los derechos en juicio. Nada más, señor presidente.

Sr. Presidente (Marón). — Se va a votar si se aprueba el artículo 11º. Los que estén por la afirmativa, sírvanse indicarlo.

— Resulta afirmativa.

Sr. Presidente (Marón). — Ha sido aprobado. Por secretaría se va a dar lectura al artículo 12º.

— Se lee.

Sr. Presidente (Marón). — En consideración. Tiene la palabra el señor diputado Salgado.

Sr. Salgado. — El problema del momento en el cual se perfeccionaba la expropiación, o sea, se realizaba la transmisión del dominio al expropiante, dió lugar a un vasto debate en el Senado nacional en el año 1866, con motivo de

la necesidad imperiosa de aplicarle la cláusula de la indemnización previa establecida en nuestra Constitución nacional.

Entiende la comisión que este principio de la consignación y toma de posesión e incluso adquisición de títulos, es suficientemente conciliable con la disposición constitucional y también con el derecho de las partes en juicio. Anteriormente se entendía que podrá sí, al momento de la demanda y consignación, dársele la posesión del bien al organismo expropiante, pero no así su dominio, por cuanto el mismo sólo debía ser transmitido una vez dictada sentencia definitiva y pagado el precio total.

Evidentemente que lo que consigna el organismo expropiante puede no ser la totalidad de la indemnización de que habla la Constitución nacional, pero en alguna parte debe encontrarse la fórmula de conciliación de los intereses, privando siempre el interés público y garantizando suficientemente los derechos privados.

Entiende la comisión que para este sistema, mediado la consignación a disposición del expropiado, ya está cumplido formalmente el requisito de la previa indemnización, por cuanto el dinero que se estima como indemnizatorio por parte del poder administrador, se encuentra ya depositado a la orden del Juez y listo para ser entregado al indemnizado. El trámite de inscripción del dominio, es necesariamente en la medida en que lo impulse el poder administrador, que no podrá, retardando ese trámite, demorar la entrega de los fondos al indemnizado y será, como reiterada jurisprudencia lo indica, a costa del interesado la inscripción del dominio. Nada más.

Sr. Presidente (Marón). — Se va a votar si se aprueba el artículo 12º. Los señores diputados que estén por la afirmativa, sírvanse indicarlo.

— Resulta afirmativa.

Sr. Presidente (Marón). — Ha sido aprobado. Por secretaría se va a dar lectura al artículo 13º.

— Se lee.

Sr. Presidente (Marón). — En consideración. Tiene la palabra el señor diputado Salgado.

Sr. Salgado. — El artículo 10º de la ley 189, hablaba del caso de ausencia del expropiado. Se ha entendido más correcto el establecer el presupuesto de incomparencia, por cuanto se cubre de igual o mejor manera, la garantía que

necesita la defensa en juicio, y también la posibilidad de trato con terceros que puedan considerarse con derechos a la cosa, por parte del defensor del expropiado.

Un artículo posterior a éste indica que todos los derechos de los terceros quedan transferidos al precio de la cosa y, en consecuencia, en el juicio de expropiación podrán ventilarse, no solamente las relaciones entre expropiante y expropiado, sino también todos los derechos que puedan ventilarse entre el expropiado y los terceros, acreedores hipotecarios; terceros poseedores o inquilinos contratantes con él, con respecto al precio de la cosa. En consecuencia, hace necesaria la presentación del expropiado al respecto.

Sr. Presidente (Marón). — Se va a votar si se aprueba el artículo 13º.

Los señores diputados que estén por la afirmativa, sírvanse indicarlo.

— Resulta afirmativa.

Sr. Presidente (Marón). — Ha sido aprobado. Por secretaría se va a dar lectura al artículo 14º.

— Se lee.

Sr. Presidente (Marón). — En consideración. Tiene la palabra el señor diputado Salgado.

Sr. Salgado. — Este artículo, señor presidente, es casi textual a su modelo de la ley 13.264 que innova en materia de costas con respecto a la ley 189, que las cargaba casi necesariamente al organismo expropiante, a menos que hubiese una exacta coincidencia entre el monto ofrecido y el monto de la sentencia.

Entiende la comisión que este artículo es lo suficientemente prudente para aplicar con medida el principio supletorio de la costa como castigo al litigante temerario sin perjuicio de la defensa suficiente del hombre que es llevado a la venta forzosa de un bien de su propiedad.

Sr. Presidente (Marón). — Se va a votar si se aprueba el artículo 14º.

Los señores diputados que estén por la afirmativa, sírvanse indicarlo.

— Resulta afirmativa.

Sr. Presidente (Marón). — Ha sido aprobado. Por secretaría se va a dar lectura al artículo 15º.

— Se lee.

Sr. Presidente (Marón). — En consideración. Tiene la palabra el señor diputado Salgado.

Sr. Salgado. — Este artículo establece, si-

guiendo y variando un poco sobre ello, los modelos normales sobre la materia, un pacto de retrocesión ministerio legis sometido a una condición resolutoria tácita.

Salvat expresa, en un trabajo sobre expropiaciones, que sólo puede darse el caso de retrocesión cuando la cosa se encontrare en el estado en que fuera enajenada, pero no en cuanto ya se hubiera comenzado a utilizar con otro motivo. Esta posición es combatida desde todos los ángulos en la doctrina, por cuanto si el organismo expropiante no realiza la obra pública para la cual expropió procedería, según Salvat, la retrocesión; mientras que si lo utiliza para otra cosa, en vez de derivarse de ello que con mayor razón procede la retrocesión, el tratadista mencionado entiende que no procedería la retrocesión. La jurisprudencia no ha hecho lugar en ningún momento a esta interpretación del doctor Salvat.

La comisión ha entendido que el caso de retrocesión por incumplimiento de la obra pública es un problema de hecho negativo y de plazo para la realización de una obra, plazo y hecho negativo difíciles de establecer. La ley alemana de reforma agraria del año 1919 establece que si el bien expropiado con fines de colonización no fuera colonizado durante los diez años siguientes a la desposesión, tendría el expropiado, luego de ese período, un año para ejercer el derecho de retrocesión. La comisión ha entendido más prudente el dar este derecho solamente para el caso de que la cosa expropiada se destinara a otro fin que aquel que motivó la expropiación o sea se transforme el hecho negativo en hecho positivo determinado.

Y se le dá al expropiado un plazo de tres años para ejercer este derecho de retrocesión, en cumplimiento de las disposiciones del artículo 1381 del Código Civil, que es imperativo para nosotros y que establece que el mayor plazo para la retroventa, no puede exceder de tres años desde el día del contrato. Como aquí se trata de una retroventa sometida a una condición resolutoria tácita, se entiende que este plazo de tres años debe empezar a contar a partir del cumplimiento de esa condición resolutoria.

No puede, en absoluto, comenzar a partir de la fecha misma de la resolución. Nada más.

Sr. Presidente (Marón). — Se va a votar si se aprueba el artículo 15º.

Los señores diputados que estén por la afirmativa, sírvanse significarlo.

— Resulta afirmativa.

Sr. Presidente (Marón). — Ha sido aprobado. Por secretaría se va a dar lectura al artículo 16º.

— Se lee.

Sr. Presidente (Marón). — En consideración. Tiene la palabra el señor diputado Salgado.

Sr Salgado. — Señor presidente: este principio, esta norma que no existía en la ley 189 fué por primera vez propuesta en el proyecto del Poder Ejecutivo del año 1925, y en la ley 13.264 fué establecido, fijándose plazos distintos según la categoría que esa ley establecía para expropiación, pero con el siguiente efecto que entiendo contraproducente: cuando se trataba del caso de una expropiación individual, regía el plazo de caducidad de un año; cuando se trataba del caso de una expropiación por zona, regía el plazo de caducidad de tres años y, cuando se trataba de casos de expropiación general, regía el plazo de caducidad de cinco años.

Este último de los casos entiendo que basta con indicarlo en una ley especial, pero que no debe regir plazo de caducidad alguno como puede ser, por ejemplo, el artículo que existe en el proyecto que hemos presentado sobre la Ley de Colonización afectando a expropiación determinadas parcelas, en determinadas condiciones.

Se trata de un principio abstracto y cabe entender que, en tal caso, no tiene ningún sentido el disponer plazos de caducidad; pero en cambio entre la expropiación por zona y la expropiación individual, darle a esta última un menor plazo para expropiación que la primera, resulta a todas luces algo injusto por cuanto la expropiación individual afecta a una persona dentro del grupo, mientras que la expropiación por zona, puede afectar a una región determinada y paralizar durante mayor plazo que en aquel otro caso el desarrollo o el desenvolvimiento o el movimiento normal de esa región.

Entiendo, por consiguiente, que en el plan del establecimiento de un plazo y partiendo de la base de que los organismos públicos no sancionan leyes porque sí, cabe establecer este plazo de caducidad de un año como suficiente para la realización de los trámites necesarios para la iniciación de juicio, en el caso de que se hubiera sancionado una ley de expropiación. Nada más, señor presidente.

Sr. Presidente (Marón). — Tiene la palabra el señor diputado Rajneri.

Sr. Rajneri. — Señor presidente: con relación a este artículo 16º, tengo que formular

las siguientes observaciones que me parece imprescindible realizarlas por la necesaria coordinación que tiene que existir con leyes ya sancionadas por esta Legislatura.

Como ya lo ha señalado el señor miembro informante o el señor diputado autor del proyecto, el artículo 16º que estamos considerando se aleja de las disposiciones que, en el orden nacional existe con respecto al término de la expropiación.

En el caso particular de nuestra provincia observo que la aplicación inmediata de esta disposición, traería, como consecuencia en un plazo perentorio la derogación o la práctica desuetud de la ley número 14, que afecta a zonas del Valle Medio e Inferior de Río Negro.

Yo entiendo que la facultad de expropiar debe limitarse en el tiempo, debe ponerse un término, porque creo que implica una situación de disminución en la potestad del dominio para el titular del mismo y que lógicamente, debe limitarse haciendo coincidir las necesidades, digamos así, de derecho público que informa la expropiación con la necesaria prudencia relacionada con el interés privado. Entiendo también, que esas disposiciones deben estar en relación en las posibilidades prácticas que en materia de expropiación puede tener el estado provincial en un momento determinado.

Si bien es cierto que el término de uno o dos años parece suficiente cuando se trata de una expropiación individualizada sobre un inmueble o una cosa perfectamente delimitada, las disposiciones que sobre la materia tiene nuestra Constitución Provincial en lo que se refiere a obras públicas, como ser por ejemplo las relativas a obras de riego, imposibilitaría, con una disposición tan terminante como esta del artículo 16º, la consumación de la política esbozada en nuestra Constitución Provincial. Va de suyo que si la obra de riego abarca zonas extensas en que el valor total de las propiedades implica una inversión apreciable, el estado provincial se vería obligado a hacer frente a esa inversión, en el perentorio término de un año, a pesar de que como en el caso actual las obras de riego que sirven a determinada región tardan varios años en construirse.

Las posibilidades de la expropiación no altera sustancialmente las condiciones de explotación del inmueble hasta tanto no se termine la obra de riego. Entiendo que si sancionamos una disposición con carácter genérico de este tipo aparte de que traería como consecuencia inmediata en una finalidad, tal vez no querida por la comisión, la práctica derogación de la ley 14; traería también, como con-

secuencia mediata, la práctica imposibilidad de que sancionemos leyes genéricas de expropiación. Me parece más prudente y más acertado el criterio esbozado en la Ley Nacional con respecto a los plazos determinados en relación a cada uno de los tipos de expropiación.

El señor diputado Salgado ha mencionado un caso que estaría excluido de esta ley que sería el caso de una expropiación genérica, que está en el proyecto a consideración de la Comisión de Asuntos Agrarios, cuando se faculta —porque no sé en cuál de los proyectos que obran en el seno de esa Comisión está—, al instituto agrario a expropiar las zonas que considere necesarias de acuerdo al interés genérico que le concede la Legislatura.

En el caso de las expropiaciones por zonas, me parece prudente por lo menos un plazo de cinco años como existe en la ley nacional, porque de esa forma el estado provincial adecuaría las facultades de expropiación a las posibilidades financieras de la provincia e incluso, permitiría la práctica de una política de largos alcances en materia agraria, que se hace imposible si el estado debe afrontar inmediatamente, una erogación total en sumas que a veces están fuera de las posibilidades del presupuesto provincial.

Por esas razones yo voy a sugerir a la comisión que modifique el artículo 16º, estableciendo un plazo de un año para las expropiaciones, cuando hay individualización expresa en la ley; un plazo de cinco años cuando se trate de expropiación por zonas como en el caso de la Ley 14, y quedaría incluso, una última parte para seguir el texto de la Ley Nacional que podría o no fijarse un plazo para el caso de expropiación genérica, es decir del tipo tal que podría tener el Instituto Colonizador.

En ese sentido hago moción concreta para que la comisión considere la posibilidad de modificarlo, pero en todo caso creo que se hace necesario la relación inmediata con las leyes de expropiación ya sancionadas en la provincia.

Sr. Presidente (Marón). — Tiene la palabra el señor diputado Salgado.

Sr. Salgado. — Señor presidente: la buena lógica jurídica indica que lo particular será en beneficio de lo general y no a la inversa.

Entiendo que lo que se está sancionando es una ley general de expropiación, y entiendo que hay un error conceptual en la propuesta hecha por el señor diputado preopinante, por cuanto carece de utilidad el sancionar una ley y luego de sancionada dar un tiempo que posibilite la disponibilidad de los medios de financiación, de esa expropiación, por parte del

poder administrador. El proceso lógico ha de ser inverso, teniendo el poder administrador posibilidades financieras. Para realizar una obra o una expropiación debe dictarse en ese momento una ley de expropiación, tendiente a que exista el menor plazo posible entre la sanción de la ley y su ejecución.

Sr. Rajneri. — ¿Me permite, señor diputado?

Sr. Salgado. — Sí, cómo no.

Sr. Rajneri. — Si fuera exacta esa afirmación suya, ocurriría que la facultad expropiatoria se reduciría, prácticamente, a aquellas obras de pequeño aliento. Es decir que la provincia no podría realizar expropiaciones, no solamente de la que le he indicado, sino incluso aquel tipo de expropiación por zonas que se hace necesaria, por ejemplo, para la realización de determinadas obras públicas.

En el caso de los ferrocarriles, en el caso de los caminos, por ejemplo, si se exigiera a la provincia, para evitar la especulación posible con respecto a la valoración de las tierras; si se exigiera, digo, que para poder realizar la Ruta 22 la provincia tuviera que expropiar desde ya todos los terrenos por el cual va a pasar la Ruta 22, se le exigiría a la provincia un esfuerzo financiero que no está en condiciones de realizar, y estaría por vía de una disposición de este tipo impidiéndola.

En el plano de los ferrocarriles, si se hubiese exigido al Estado nacional la expropiación en el término de un año, de todas las obras que van a realizarse, o bien no evitaría la especulación de las tierras beneficiadas por el ferrocarril, o bien, con su contrapartida, no podría realizar la expropiación por la situación financiera del Estado nacional.

De manera que en este caso, no se trata de una cuestión de lógica jurídica, se trata de una cuestión práctica, de imposibilidad material.

Nosotros por vía de esta disposición no podemos anular una disposición constitucional, cual es la de que se obliga al Estado provincial a expropiar las tierras que van a ser objeto de una obra de riego en el término de un año. Por vía reglamentaria se imposibilita la aplicación de la cláusula constitucional.

Sr. Salgado. — No, señor diputado, le voy a explicar a usted.

Sr. Ruíz. — Creo que está en un error el señor diputado.

Sr. Salgado. — Ese artículo no deroga otro artículo de la misma ley.

El artículo 6º, tercera parte, imposibilita la especulación al establecer que el valor de los bienes deberá regularse por el que hubieran tenido si la obra pública no hubiere sido ejecutada, ni aún autorizada. Es más...

Sr. Rajneri. — En ese caso usted está haciendo la consideración al titular del dominio en el momento que se realiza la obra pública, pero no las eventuales transferencias que pueda realizar el titular del dominio, y ahí es donde se ejercita la especulación.

Sr. Salgado. — Es que aún con posterioridad a la ley de expropiación, el movimiento de los bienes puede realizarse. Jurídicamente nada impide que se muevan los bienes en el período que va de la ley al decreto. Sencillamente lo impide el hecho de la expropiación pendiente, pero el determinar con anterioridad al comienzo de una obra pública, el sancionar una expropiación para que esa expropiación se realice cuando esa obra pública termine, que podrán ser 3, 5 o 10 años después, y dejar durante esos 3, 5 o 10 años a ese inmueble en condición que no es ni la de plena libertad, ni la de indisposición, significa poco menos que paralizar en su totalidad, el movimiento de una zona determinada.

Si lo que se quiere impedir es la especulación, basta con el texto constitucional que indica en forma imperativa, la necesidad de expropiar, y de expropiar en las condiciones de valor del artículo 6º. Texto constitucional y artículo 6º que nadie puede ignorar, porque son ley. La necesidad, digo, de expropiar esas tierras, y de expropiarlas por el valor que hubieren tenido si la obra no hubiere sido ejecutada.

Pero nadie tiene derecho a exigir al poder expropiante que se le pague como mínimo el precio que él pagó por la cosa; el precio que él pagó por la cosa será uno de los elementos que determine la valuación del bien pero no será de ninguna manera el tope mínimo de determinación de la indemnización por cuanto, si en la adquisición de esa cosa se encontraba comprendido el valor que le daba la obra pública, esa cosa estaba mal pagada teniendo en cuenta cláusulas expresas de la Constitución de la provincia que ordenan a expropiar y cláusulas expresas de la ley de expropiaciones que indican que no se va a pagar el precio de la obra.

Sr. Rajneri. — Con respecto a lo que manifiesta el señor diputado le afirmo lo siguiente: en primer lugar, en el caso de una obra pública de cualquier índole, repercute en el

precio de la indemnización a pagar de acuerdo con el artículo 7º, porque se fija de acuerdo con el valor; uno de los índices es el valor de la última transferencia, que está relacionado con la obra pública. Segundo: el valor de propiedades linderas semejantes en cuanto a su situación, superficie y precio también se altera y se modifica de acuerdo con la valorización que realice una obra pública, avalúo para el pago del impuesto inmobiliario que puede ser, y como está en relación directa con las otras consideraciones, también puede ser alterado por una obra pública.

Sr. Salgado. — Pero no deroga el artículo...

Sr. Rajneri. — De manera que en la práctica el valor especulativo de una obra pública no se reduce si no se ejercita, en el momento de realización de esa obra pública, la facultad de expropiación.

Coincido en que no es posible mantener indefinidamente a una zona bajo un riesgo potencial de ejercitarse la expropiación sin darle un término para que el ente expropiante ejercite esa facultad dentro de un lapso razonable; lo que no me parece atendible es fijar un plazo tan exiguo que imposibilita la realización de esa expropiación, porque es absolutamente impracticable, no sólo en las obras públicas que se están realizando en la provincia sino también en lo que se refiere a las obras de riego; es absolutamente impracticable que el estado provincial ejercite la facultad que le otorga una ley de expropiación en el término de un año. Nosotros no podemos ignorar la exigüidad de los recursos provinciales de tal manera que lo que aquí se plantea es la fijación de un término razonable teniendo en cuenta el interés privado del particular pero teniendo en cuenta además las posibilidades de la provincia, para que por esa vía no caigamos en la negación de una disposición expresa de nuestra Constitución.

Yo les pregunto a los señores miembros de la comisión si creen posible que en este momento en la provincia se ejercite una expropiación por zonas y si se puede cumplir la etapa de la iniciación de los juicios y del depósito de las sumas a consignación en el término de un año; eso es absolutamente imposible y la práctica, por otra parte, indica que en las expropiaciones por zona, en las expropiaciones donde hay una obra pública de mucho valor que afecta a una gran extensión de propiedades, el estado provincial o el estado nacional deben ejercitar esa facultad en forma progresiva dentro de un plazo razonable, pero

no dentro de un plazo tan exiguo que imposibilite su acción.

Por vía de una disposición de este tipo, a no ser que estemos sancionando constantemente excepciones a esta ley de tipo general, va a ocurrir que la provincia no va a poder ejercitar en ningún caso una expropiación de vastos alcances, es decir, una expropiación que tienda a transformar la economía de la provincia; podrá ejercitarla en el caso de expropiaciones individuales, pero no tendrá posibilidad de hacerlo en el resto, lamentablemente, por vía de un término tan reducido.

Por eso entiendo imprescindible modificar los plazos en lo que se refiere a la expropiación por zonas, dándoles mayor amplitud; incluso pienso que no está en el ánimo de la comisión provocar, a través de la sanción de este artículo, la derogación o la caducidad de la ley 14 de expropiación de la provincia, que creo —no estoy seguro— que fué sancionada en agosto del año pasado.

En esta forma estaríamos obligando al Poder Ejecutivo a cumplir la ley de expropiaciones en el término de quince o veinte días, porque si no esta sanción establece la derogación con la penalidad subsiguiente de que durante tres años no se puede iniciar la expropiación.

Sr. Salgado. — Pido la palabra.

Sr. Presidente (Marón). — Tiene la palabra el señor diputado Salgado.

Sr. Ruiz. — Si me permite, señor diputado...

Sr. Salgado. — Sí, con mucho gusto.

Sr. Ruiz. — Yo creo que el reparo que ha hecho el señor diputado Rajneri está perfectamente contemplado dentro de este mismo articulado, porque dice así: "Se reputa abandonada la expropiación salvo disposición expresa de la ley".

Nosotros estamos legislando con carácter general, general para todas las expropiaciones que puedan realizarse en la provincia. Ahora, cada expropiación que tenga que efectivizarse necesitará una ley de la provincia, en el caso de las municipalidades, después de la ordenanza que la declare de utilidad pública.

Entonces, como este mismo artículo 16 deja a salvo la disposición expresa de cada ley, esa ley especial de expropiación para un bien o un conjunto de bienes, puede establecer de acuerdo con el carácter de la expropiación individual o colectiva de bienes, un caso individual para efectivizario. Yo entiendo que, en esa forma, juegan la ley general y los casos particulares de expropiación.

Sr. Rajneri. — Me permite, señor diputado?

Yo admito ese razonamiento e, incluso, admito la posibilidad de que por vía de excepciones a la ley en cada caso particular se sienta, digamos así, una jurisprudencia con respecto a la expropiación por zona. Lo que no me parece atendible, como criterio legislativo, es que se haga una ley para que después, en cada caso particular se sienta un criterio distinto. Me parece más razonable establecer un criterio general, que sea más o menos acorde con las necesidades de la Provincia y con el interés de los afectados. Y en ese sentido me parecería mejor que estableciendo excepciones en cada ley, establecer un principio general para que no existan tales excepciones o para reducir al mínimo esas excepciones.

En materia de expropiaciones, señor diputado, es muy fácil caer en el abuso si nosotros, por ejemplo, por vía de excepción en cada caso particular, fijamos un criterio distinto. Es solamente por vía de excepción y de excepción muy fundada, se llegue a salir del régimen de la ley de expropiación.

Sr. Ruíz. — Justamente es eso, señor diputado.

Sr. Rajneri. — Pero hay un caso concreto, señor diputado, en donde evidentemente esta disposición nunca va a poder realizarse, nunca va a poder efectivizarse una expropiación por zona para que se haga en el término de un año. Es prácticamente imposible, porque usted conoce, como conocen todos los señores diputados en esta Cámara, que la provincia no tiene recursos suficientes para hacer expropiaciones por zona en un plazo de un año.

Sr. Ruíz. — Van a ser las excepciones...

Sr. Rionegro. — Señor diputado: pero dentro de 15 días vence la ley 14.

Quiere decir que esta semana nosotros debemos ponernos a trabajar para prorrogarla, porque por la disposición de este artículo se fija que hasta dentro de tres años no se puede volver a insistir en esa misma zona. Comprende, señor diputado, la gravedad de este problema? Comprende que, en la provincia, no puede funcionar ningún instituto de colonización sobre esta base de inseguridad? Únicamente que se quiera, con la aprobación de este artículo, burlar la ley sancionada.

Sr. Ruíz. — No, señor diputado. Es que justamente hemos entrado en un retroceso con respecto a esta zona y, especialmente en General Conesa, retirándola del comercio y atrasándola en su desarrollo por no haberle dado el instituto que ha de colonizar esa zona.

Yo entiendo descargar la responsabilidad que tiene la Legislatura si nosotros, por vía de esta ley, dejamos liberada de la ley de expropiación esa zona que está en plena evolución y que necesita volver al comercio, aunque más no sea para el uso del crédito que le posibilite la colonización.

Sr. Rajneri. — Señor diputado: en ese caso lo correcto y lo lógico es que se presente un proyecto de ley sancionando la derogación. Esa es la vía lícita.

Sr. Ruíz. — Creando una comisión para que procediera a la desafectación. Pero esta es la vía más rápida para hacerlo: el instituto agrario.

Sr. Rajneri. — Acá, señor diputado, ocurre lo siguiente: La Legislatura de la provincia ha dictado, por unanimidad, una ley disponiendo la expropiación en el valle medio e inferior de Río Negro. Las razones por las cuales el Poder Ejecutivo no ha efectivizado esa ley, yo las ignoro.

El Poder Ejecutivo no ha informado a esta Cámara, que tenga dificultad de índole práctica para efectivizar esa ley. Pero si la ley es impracticable, si la ley es inconveniente, si la ley debe ser derogada, el camino lógico y correcto es plantear la derogación. Vamos a discutir ese aspecto y vamos a ver si coincidimos o no en ese planteo.

Pero por vía de este tipo de disposiciones, nosotros no podemos caer en la argucia legislativa de sancionar una ley, dejar que el Poder Ejecutivo no la efectivice y después sancionar otra disposición que, prácticamente, declare la caducidad de la ley que nosotros hemos sancionado.

Sr. Ruíz. — No olvide que la ley N° 14, es una ley especial y esta es una ley general.

Sr. Rionegro. — Pero no fija término la ley número 14; se refiere al término nacional.

Sr. Ruíz. — Pero de esta forma nosotros no burlamos aquella ley, y nos sería permitido el de dotar a la provincia de un ente que pudiera denominarse: colonizador.

Sr. Rionegro. — Qué va a colonizar, sinó va a quedar tierra?

Sr. Rajneri. — Me permite, señor presidente? Va a crear un Instituto Colonizador y cuando cree el Instituto Colonizador usted por tres años, no puede volver a expropiar ninguna de las zonas incluídas en las de riego de la provincia.

Sr. Ruíz. — El concepto que nosotros acla-

ramos en comisión sobre este párrafo, porque tiene tal vez más un valor lírico que efectivo, porque dice: que el bien abandonado no podrá ser nuevamente materia de afectación ni expropiación por el término de tres años.

Esto lo propuse yo a comisión y fué aceptado con el convencimiento de que esto, más bien es un compromiso que esta Legislatura toma de no usar como medida persecutoria las expropiaciones, porque sabemos que lo que una ley sanciona, otra ley lo deroga o lo modifica.

Este concepto de que no puede ser expropiado por el término de tres años, es un compromiso nuestro y no es un compromiso de atadura para otras legislaturas que puedan volver a declarar de utilidad pública un bien. Nos ha guiado a nosotros, la idea y el conocimiento de que la expropiación sea en cierta oportunidad como fué en ciertas épocas, una manera de persecución política; y bajo esa idea nosotros propusimos este párrafo. No es que en realidad cuando deba volverse a expropiar y no entrañe en ello nada, sino que es al objeto de las conciencias honestas nuestras el evitar una persecución política.

Es ese el concepto que tiene este párrafo. Es un compromiso nuestro que nosotros hemos querido tomar con honestidad el no usar esta ley para perseguir con fines políticos a ningún habitante de la provincia.

Sr. Salgado. Pido la palabra.

Sr. Presidente (Marón). — La presidencia ruega a los señores diputados utilicen los micrófonos a los efectos de que sus exposiciones puedan ser registradas por los señores taquígrafos.

Tiene la palabra el señor diputado Salgado.

Sr. Salgado. — Señor presidente y señores diputados: el artículo 7º, que establece el criterio de valuación, agrega el final que los asuntos indicados serán meramente enunciativos y no se entenderán como negación de cualquier otro elemento de juicio que pudiera aportarse, amén de estos, no puede desprenderse este artículo de su contexto, y el texto de la tercera parte del artículo 6º del proyecto en discusión, es lo suficientemente claro. Eso por una parte.

La última parte de este artículo que está en discusión es, como muy bien lo ha dicho el señor diputado Ruíz, una recomendación que el Cuerpo hace a las legislaturas futuras, pero de ninguna manera una imposición, que el Cuerpo carece de facultades para hacer, porque no puede este Cuerpo atarle las manos a las legislaturas futuras, ni siquiera a su propia voluntad de mañana.

En consecuencia ha incluido, exclusivamente esta última parte del artículo como recomendación a las legislaturas para que obren con un criterio de prudencia sobre el tema. En todo lo demás en discusión, entiendo, señor presidente, que ha habido o tal vez yo haya creído ver cierta intención de ánimo indirecto —no me viene la palabra exacta—, por el cual se pretendería, so-capa de una ley de expropiación, proceder a la derogación de una ley determinada.

Eso llevaría implícita una cantidad de impugnaciones que ya veo sonar en este recinto, y que serían bastantes inexactas, porque en plan de avacismo social, yo propondría al Cuerpo la adopción del artículo 18 del proyecto que he presentado, de ley de colonización, por el cual quedan afectadas a expropiación por medio del Instituto Colonizador, prácticamente todas las tierras de la provincia.

A ese artículo no lo he visto repetido en el proyecto que lleva las firmas de los señores diputados que objetan este artículo. Pero no es aquí el caso de hacer concursos de izquierdismo, sino el determinar cuál es la mejor ley general de expropiación para la provincia.

Entiendo, señor presidente, que las leyes de expropiación preventiva son malas; y hay un ejemplo, que, creo que es de todos conocido, lo demuestra: el estado en que se encuentran las casas comprendidas, en la Ciudad de Buenos Aires, entre las calles Belgrano y Brasil, y Bernardo de Yrigoyen y Lima. Es la demostración más palpable de lo que es una ley de expropiación preventiva, que se mantiene como espada de Damocles sobre los propietarios. Enciavado en pleno centro de la ciudad, ese barrio se encuentra absolutamente ocupado por conventillos. Eso en el plano urbano.

En el plano rural, el efecto causado por una ley que no se cumplió, venció su plazo y caducó, en la Isla de Choele Choel, es por demás aleccionadora.

Entiendo, señor presidente, que por el juego armónico del artículo 6º y de los artículos pertinentes de la Constitución provincial, quedan salvados los escrúpulos que se puedan tener y que puedan tentar la sanción de leyes preventivas; para que el principio norme en la materia; para que cuando se sancione una ley de expropiación existan fondos, existan recursos. Porque sancionar una ley determinada de expropiación sobre la base de una obra pública que puede existir en la mente del legislador, es un mal principio y mala aplicación de esas leyes.

El entender que es conveniente para la sociedad, para la generalidad e incluso conve-

niente para uno solo, el paralizar su desarrollo por un número indeterminado de años, hasta tanto se realice una determinada obra pública o se disponga luego de los fondos para una determinada tarea colonizadora, es una mala técnica legislativa.

Entiendo que no habiendo un problema inmediato de tipo especulativo y aún existiendo tal vez un riesgo lejano de alguna especulación en la materia entiendo, digo, que la tarea del legislador ha de estar más preocupada por el desarrollo de la sociedad, que celosa de las ganancias ilegítimas de algunos. Esto me trae al recuerdo un artículo que he leído respecto de la promoción del juego, en el cual se dice que al parecer el Estado se encontraba menos preocupado por la explotación del juego en las capas sociales, que celoso de las ganancias de los empresarios del juego.

No creo yo que pueda funcionar una legislación a la manera del perro del hortelano, imposibilitando el movimiento de una sociedad o de un sector determinado de la sociedad por un tiempo indefinido, hasta tanto se encuentren con medios financieros suficientes para realizar una obra que en su cerebro tiene ya realizada y que puede ser extraordinaria, pero que en la realidad de las circunstancias del momento no puede realizarse.

Entiendo además, que la ley 14 que ha sido mencionada y que fué sancionada con el voto de este Cuerpo, si este Cuerpo entiende que debe ser reactualizada, se reactualizará. Entiendo yo que este Cuerpo está formado por gente ya grande, que no tiene miedo a una ley que ya sancionó hace un año. No ha sido una ley obtenida de sorpresa por una mayoría accidental en el Cuerpo; ha sido una ley que creo que obtuvo la unanimidad de los votos presentes. De modo tal, que mal puede erigirse un sector aquí, en custodia celoso de esa ley, como su único propietario. Nada más.

Sr. Presidente (Marón). — La presidencia ha tolerado el diálogo anterior de los señores diputados porque el mismo, en esa oportunidad, conducía a aclarar conceptos.

Tiene la palabra el señor diputado Rajneri.

Sr. Rajneri. — La imputación presumible que advierte el señor diputado Salgado en nuestra observación no surge de ninguna suposición graciosa de parte de ningún señor diputado, sino que nosotros nos hemos limitado a señalar un hecho, un hecho real, absoluto, concreto, que en este caso particular funciona independientemente de la suspicacia o no de los señores legisladores o de las intenciones ocultas o no que pudieran existir al respecto.

En este caso particular se modifica virtualmente el régimen actual que tiene la provincia en materia de expropiaciones, régimen de emergencia, digamos así, que es el de la ley nacional 13.264, para establecer un nuevo sistema de expropiaciones. En el sistema vigente hasta este momento, por lo menos en lo que se refiere a las leyes que no tienen un procedimiento especial en esta materia, el régimen era un plazo de dos años para las expropiaciones individualizadas; de cinco años para las expropiaciones por zonas y de diez años para las expropiaciones genéricas.

Razones suficientes tienen que informar a esta Cámara para dar cuenta de la modificación de un criterio que existe en el caso nacional; y frente a lo que es una realidad concreta en la provincia nosotros señalamos que el artículo, tal cual está redactado, imposibilita el ejercicio de la facultad, por parte del gobierno provincial, de realizar la expropiación por zonas en los casos de nuevas obras de riego.

En el caso particular de las leyes vigentes en este momento en la provincia, señalo que, por vía de esta disposición, se producirá la caducidad casi inmediata de las únicas zonas que pueden ser, en este momento, motivo de un planteamiento de índole agraria; porque si sancionamos esta disposición, y por respeto a las normas que nosotros mismos sancionamos, establecemos, de acuerdo con la cláusula última de este artículo, que no pueden efectuarse las expropiaciones en el término de tres años sobre los bienes donde se ha cumplido la caducidad, el Instituto Colonizador a crear no tendrá, prácticamente, zonas en donde ejercitar la función colonizadora, que es la inquietud de los hombres de este sector y entiendo que es la inquietud de los hombres de esta Cámara promover.

No creo que por la vía indirecta de la sanción de una disposición de carácter general avancemos tanto, sin preocupación sobre lo que es el motivo fundamental de una disposición constitucional: la que establece la obligación de la provincia de ejercitar la facultad de expropiación en el caso de obras de riego. No se trata, en manera alguna, y no es eso lo que pedimos, que se mantenga en las obras sujetas a expropiación una situación indefinida de inseguridad jurídica. Se trata simplemente de ejercitar la misma posición que tiene la Democracia Cristiana referida a la expropiación genérica en la provincia, localizada con respecto a la expropiación por zonas.

La argumentación del señor diputado Salgado con respecto a las expropiaciones que no

se hacen con dinero anterior o con recursos previstos para esa expropiación, se vuelve pasiva cuando consideramos que en su proyecto se establece prácticamente la posibilidad de expropiación en toda la provincia, sin que, desde luego, la provincia tenga en este momento recursos suficientes para hacer una milésima parte de esa expropiación por zonas.

Si se admite la posibilidad de que la provincia puede ejercitar sin límites la expropiación genérica, ¿cuál es la razón por la cual, en la expropiación por zonas, no se establece un límite razonable, dentro de lo que es norma del derecho positivo en este momento en el país para que podamos realizar y efectivizar la expropiación por zona?

En el proyecto que mis compañeros de sector han presentado a la comisión, se mantiene esa expropiación genérica, con la cual estamos de acuerdo por entender que es una facultad que el Instituto Colonizador debe ejercitar. Pero si por vía de esta disposición permitimos la caducidad de la ley 14, estaríamos violando en su espíritu una disposición constitucional, porque estaríamos imposibilitando que la misma se ejercitara; estaríamos esterilizando la labor del instituto colonizador, porque le privaríamos de su razón de ser en la provincia al sacar, prácticamente, la totalidad de la zona que puede ser objeto de expropiación.

Y digo más aún, señores diputados: creo que estaríamos realizando una tarea no digna en la Legislatura, porque estaríamos obteniendo la derogación de la ley 14, a pesar de que comprometimos al gobierno nacional y al Poder Ejecutivo de la Provincia en la derogación de la ley 14.272, que se hizo por mediación de la ley 14.

El gobierno nacional, en su momento, ha producido la caducidad de la ley 14.272 pero sobre la base de la ley número 14 de la provincia. Sorprenderíamos en la buena fe al gobierno nacional si nosotros, en este momento, por vía de esta disposición, permitimos que se derogue una ley sancionada por esta Legislatura.

Yo creo, señor diputado, que este problema excede los límites de una cuestión simplemente formalista con respecto a plazos. Se trata de un problema de fondo, donde está en juego el futuro de la colonización en esta provincia.

Yo le pido a la Comisión si, por lo menos no acepta la modificación que propongo, acepte la vuelta a comisión de este artículo para que la Comisión se informe si el Poder Ejecutivo de la provincia está en condiciones, en el plazo que le vamos a dejar para que efectivice la ley número 14, si el Poder Ejecutivo está en con-

diciones de ejercitar esa facultad y de iniciar los juicios de expropiación de la ley 14. De no ser así, entiendo que estaríamos sorprendiendo la buena fe no sólo de esta Legislatura, la buena fe del gobierno nacional y estaríamos imposibilitando la realización de una tarea agraria en la provincia.

Sr. Presidente (Marón). — Tiene la palabra el señor diputado Salgado.

Sr. Salgado. — Señor presidente: Hay un cierto mal entendido respecto de lo que establece el artículo 18 del proyecto de ley creando el instituto de colonización, que he presentado al Cuerpo.

La ley yugoeslava de 1933 establece que es susceptible de expropiación toda superficie que exceda de 100 hectáreas; la ley húngara de 1952 establece susceptible de expropiación toda superficie que exceda de 100 holz catastrales y la ley yugoeslava de 1952, establece que es afecta de expropiación toda superficie que exceda de 10 hectáreas.

Sin una determinación precisa de superficie, cosa que es absurdo daña la realidad agraria de la provincia y sin una determinación precisa de personas, sino haciendo jugar el criterio de unidades económicas familiares y las prioridades que dan la categoría de personas jurídicas o ausentes de la provincia, titulares de esos dominios, es como se establecen las afectaciones a expropiación en el artículo 18 del proyecto presentado.

Este tipo de afectaciones a expropiación, no paraliza en ningún momento, ningún movimiento económico dentro de la provincia; no así las leyes que afectan a expropiación una determinada zona y no establecen criterios de prioridad en el movimiento del organismo colonizador, sino que impone al poder administrador la realización de esa expropiación en un plazo determinado ó sin plazos.

En cuanto a la ley 14.272 que se ha mencionado, entiendo que la misma cuando fué derogada, ya había caducado. Y no lo entiendo caprichosamente, sino que he tenido para ello a la vista los expedientes de iniciación de juicios de expropiación que se ventilaban en General Roca. Y he conversado a ese respecto con el Procurador Fiscal, que se encontraba ejerciendo ante esos tribunales y he llegado sin la menor duda a la conclusión de que esa ley había caducado por disposición de la ley 13.264, antes de ser derogada por el Congreso de la Nación.

De modo tal, señor presidente, que las ob-

jeciones de ese tipo me parece que no son las que corresponden, pero quiero volver a la materia...

Sr. Rajneri. — Me permite?

Sr. Salgado. — Sí, cómo no.

Sr. Rajneri. — La derogación de la ley nacional no se efectuó por el Congreso, sino por medio del Poder Ejecutivo, por un decreto. Pero de todas maneras yo admito la posibilidad de que esa ley pueda ser declarada derogada por los tribunales, pero lo que usted no puede negar es que la ley estaba vigente y, de que incluso, en el plano judicial es muy posible que esta posición resulte controvertida.

La obligación es de iniciar los juicios a los dos años, de manera tal que la aparición de decretos podría interpretarse, —y esto lo digo sin que yo acompañe ese criterio el cual ya lo hemos conversado con el señor diputado— como una efectivización de los juicios; a pesar de su posterior paralización la ley está efectivizada y no cae bajo la sanción de caducidad que establece el artículo 29 de la ley nacional sobre expropiaciones.

Sr. Salgado. — Señor diputado: Yo no puedo participar de su cinismo jurídico; si el juego de dos disposiciones me dicen: blanco, y lo consulto con usted, señor diputado, que usted también entiende de derecho y usted, también me dice que lo ve blanco; y lo sigo consultando y meditando y eso es blanco, no puedo creer que por vía de interpretación caprichosa de un juez, eso se puede ver negro.

Sr. Rajneri. — Lo que yo le signífico es que la ley no estaba derogada. Que en todo caso podría existir...

Sr. Salgado. — Derogada no. Caduca.

Sr. Rajneri. — Podría ser coincidente con su exposición y tal vez coincidente con la mía. Lo que es evidente es que la ley nacional no estaba derogada. Tanto lo entendió así el Poder Ejecutivo, que procedió a decretar la caducidad por vía de la derogación del decreto pertinente.

Sr. Salgado. — Perdón, señor diputado. Si dije que estaba derogada, me equivoqué. Intenté decir que había caducado esa ley, por imperio de la ley 13.264.

Sr. Rajneri. — Usted sabe, señor diputado que no hay caducidad hasta que no exista un fallo judicial que así lo declare.

Sr. Salgado. — No, mientras no exista...

Sr. Rajneri. — Mientras no exista, es una presunción que puede o no ser confirmada.

Sr. Salgado. — En absoluto.

Sr. Rajneri. — Porque en la interpretación que usted hace...

Sr. Salgado. — La caducidad se da por el solo transcurso del tiempo. Un juez puede declarar el hecho de la caducidad, pero la caducidad no surge de la resolución judicial.

Sr. Rajneri. — Pero no es este el caso, señor diputado. No es el caso donde se aplique automáticamente; sino que es el caso de una interpretación judicial, porque la ley establece la caducidad a los cinco años, cuando no se efectiviza a los dos años, mejor dicho, cuando se inician los juicios de expropiación. Los juicios de expropiación...

Sr. Salgado. — La ley de perención de instancias dice, que una vez ~~perimido~~ ^{perimido} un juicio, la situación jurídica a todos los efectos, queda como si el juicio no hubiera existido. Fíjese, que ni siquiera a los fines de la prescripción se puede considerar un juicio ~~perimido~~ ^{perimido}, porque no ha interrumpido, y por lo tanto no ha existido que ni siquiera ha logrado una suspensión o una interrupción de una prescripción corriente.

Cómo es posible que al solo efecto de esta ley y nadie puede interpretar que se ha interrumpido ese plazo...

Sr. Rajneri. — Usted conoce, por ejemplo, si en los juicios de expropiación el señor fiscal se ha preocupado de evitar la perención, porque el señor Fiscal puede haber previsto esa consecuencia.

Sr. Salgado. — No. El señor fiscal recibió instrucciones y los juicios están allí, a la vista de todo el mundo en el juzgado...

Sr. Rajneri. — Yo no los conozco e ignoro si usted los conoce.

Sr. Salgado. — Sí, yo los he visto.

Sr. Rajneri. — Pero el señor Fiscal puede evitar la perención de juicios mediante actos que no estén en contraposición con lo resuelto por el decreto del gobierno nacional, suspendiendo los juicios de expropiación.

Sr. Salgado. — No, no, señor diputado.

Sr. Rajneri. — De manera que no es el caso de derecho...

Sr. Salgado. — El Fiscal recibió —y esto es

un hecho público en el foro— instrucciones terminantes en ese juicio, de no meterse más y dejarlo como estaba; y eso fué lo que hizo. Y eso es primero, lógicamente. El Fiscal no va a evitar la perención, cuando tiene instrucciones precisas de su mandante en un sentido determinado. Comunicó que los juicios iban a perimir y nada más. Carece incluso, de facultades para mantenerse presente en los juicios en los cuales se le ha indicado que se retire.

Ese es el caso que sucedió en ese proceso. Y es el caso de la ley 14.272.

8

CUARTO INTERMEDIO

Sr. Presidente (Marón). — Tiene la palabra el señor diputado Ruíz.

Sr. Ruíz. — Voy a solicitar a la Cámara, un breve cuarto intermedio a los efectos de considerar en comisión, las observaciones que se han formulado al artículo 16 y aunar criterios. Creo que esto va a ser lo más conveniente.

Sr. Presidente (Marón). — Se va a votar la moción de orden formulada por el señor diputado Ruíz, en el sentido de pasar a un breve cuarto intermedio.

Los señores diputados que estén por la afirmativa, sírvanse indicarlo.

— Resulta afirmativa.

Sr. Presidente (Marón). — Ha sido aprobado. Invito a la Cámara a pasar a cuarto intermedio.

— Eran las 19 y 30 horas.

9

CONTINUA LA SESION

— Siendo las 20 y 35 horas, dice el:

Sr. Presidente (Marón). — Continúa la sesión.

A la mesa de la presidencia ha llegado un nuevo artículo propuesto, al que por secretaría se dará lectura.

Sr. Secretario (Liccardi). — Artículo 16º. Se reputará abandonada la expropiación, salvo disposición expresa de la Ley especial, si el sujeto expropiante no promueve el juicio dentro del año de promulgada la Ley que lo autorice, cuando se trate de bienes individualmente determinados; de cuatro (4) años cuando se trate de bienes comprendidos por zonas determinadas y en el plazo que fije la Ley respectiva cuando se trate de bienes comprendidos en una enumeración genérica. El mismo princi-

pio se aplicará cuando el sujeto expropiante sea la Municipalidad. Las ordenanzas municipales declarando bienes de utilidad pública de acuerdo al artículo 174 inciso b) de la Constitución Provincial, deberán elevarse a la Legislatura dentro de los seis (6) meses de promulgada, bajo sanción de caducidad. El bien abandonado no podrá ser nuevamente materia de afectación ni expropiación por el término de tres (3) años.

Sr. Presidente (Marón). — ¿La comisión acepta el nuevo artículo 16 propuesto?

Sr. Ruíz. — Sí señor presidente.

Sr. Presidente (Marón). — Tiene la palabra el señor diputado Salgado.

Sr. Salgado. — Minoría de comisión no lo acepta, y voy a decir por qué.

He oído, señor presidente, las razones que se han dado para explicar y fundamentar la razón de ser de este artículo; no son nuevas algunas de ellas y ninguna de ellas alcanza a convencerme.

Entiendo que hace a los cuerpos legislativos responsables cuando sanciona una ley de expropiación, disponer los fondos para ponerla en ejecución en la forma más inmediata posible, se trate de expropiación por zona o por regiones completas o por unidades. Entiendo y repito lo que dije en este Cuerpo: que considero poco serio el régimen de la expropiación preventiva hacia el cual se tiende en la legislación argentina en los últimos años.

Entiendo además, señor presidente, que hay una cosa que me gusta y es la propiedad; tal vez será porque yo no la tenga y entonces la estimo y la aprecio. Y entiendo que mantener durante cinco años pendiente una ley de expropiación en espera del decreto; y mantener durante cinco años, disposiciones como las que tiene esta ley que era coherente con el artículo 16 de su despacho original, pero que resultan actualmente absurdas, como es el no reconocer contratos posteriores a la sanción de la ley, es bárbaro. Entiendo, señor presidente, que eso va contra el sistema normal de la vida de la propiedad y del desarrollo privado de los hombres. Nada más.

Sr. Presidente (Marón). — Se va a votar si se aprueba el artículo 16 propuesto por el señor diputado Beveraggi, leído por secretaría y aceptado por la mayoría de la comisión. Los que estén por la afirmativa, sírvanse indicarlo.

— Resulta afirmativa.

Sr. Presidente (Marón). — Ha sido aprobado. Por secretaría se va a dar lectura al artículo 17.

— Se lee.

Sr. Presidente (Marón). — En consideración. Tiene la palabra el señor diputado Salgado.

Sr. Salgado. — Señor presidente: este artículo es repetición textual del artículo 20 de la ley 189; figura también en todas o en casi todas las leyes sobre la materia. Figura asimismo en el artículo 28 del proyecto enviado en 1925 por el Poder Ejecutivo al Congreso; en el artículo 18 del proyecto del doctor Molina del año 1919; en el artículo 31 del proyecto del Concejo Deliberante del mismo año. Forman parte del criterio análogo al artículo 63 de la ley francesa de 1941; del artículo 9º de la ley española de 1879.

Se entiende, y lo dice así un comentarista de la ley italiana, que el sujeto que realiza el acto material de la expropiación resulta secundario a los fines de la ley y, en consecuencia, no hay ningún inconveniente en que el poder público otorgue en función de concesionario a un particular el ejercicio de las funciones propias de la materialización del hecho de la expropiación.

Sr. Presidente (Marón). — Se va a votar si se aprueba el artículo 17.

Los señores diputados que estén por la afirmativa, sírvanse indicarlo.

— Resulta afirmativa.

Sr. Presidente (Marón). — Ha sido aprobado. Por secretaría se va a dar lectura al artículo 18.

— Se lee.

Sr. Presidente (Marón). — En consideración. Tiene la palabra el señor diputado Salgado.

Sr. Salgado. — Señor presidente: La comisión se decidió por el principio de la unidad en el juicio de expropiación, no admitiendo el tratamiento aislado del expropiante con cada una de las partes interesadas en la cosa expropiada. Este es el sentido del artículo, que llega o puede llegar, según criterio judicial, a exigir a las partes la unificación de su representación en juicio.

Tiene por antecedentes al artículo 14 de la ley 189, al artículo 52 de la ley italiana de 1865, al artículo 29 de la ley egipcia del 24 de diciembre de 1906 y ha sido repetido asimismo en los proyectos del Concejo Deliberante, del doctor Molina y del Poder Ejecutivo.

Sr. Presidente (Marón). — Se va a votar si se aprueba el artículo 18.

Los señores diputados que estén por la afirmativa, sírvanse indicarlo.

— Resulta afirmativa.

Sr. Presidente (Marón). — Ha sido aprobado. Por secretaría se dará lectura al artículo 19.

— Se lee.

Sr. Presidente (Marón). — En consideración. Tiene la palabra el señor diputado Rajneri.

Sr. Rajneri. — Creo, señor presidente, que debe haber un error en el término expropiación. ¿No será “de la sentencia judicial que determine el monto de la indemnización”?

Sr. Salgado. — Sí, se refiere al monto de la indemnización.

Sr. Ruíz. — Es lo que se ha querido poner: “el monto de la expropiación” se refiere al justo precio y a la indemnización. Creo que no es necesario aclarar más ese párrafo.

Sr. Rajneri. — Me parece más preciso cambiar la expresión.

Sr. Ruíz. — Sí, podríamos cambiarla a los efectos de que no haya lugar a dudas: “el justo precio e indemnización”.

Sr. Rajneri. — Me parece mejor cambiar “expropiación” por “indemnización”, simplemente.

Sr. Ruíz. — Sí, porque en indemnización va el justo precio.

Rogaría que se leyera por secretaría, señor presidente.

Sr. Presidente (Marón). — Así se hará.

Sr. Secretario (Liccardi). — Artículo 19: De la sentencia judicial que determine el monto de la indemnización, se concederá apelación libre para ante el Tribunal Superior de Justicia.

Sr. Presidente (Marón). — Se va a votar si se aprueba el artículo 19.

Los señores diputados que estén por la afirmativa, sírvanse indicarlo.

— Resulta afirmativa.

Sr. Presidente (Marón). — Ha sido aprobado. Por secretaría se va a dar lectura al artículo 20.

— Se lee.

Sr. Presidente (Marón). — En consideración. Si no se hace uso de la palabra, se va a votar si se aprueba el artículo 20. Los señores diputados que estén por la afirmativa, sírvanse indicarlo.

— Resulta afirmativa.

Sr. Presidente (Marón). — Ha sido aprobado. El artículo 21 es de forma.

Sr. Ruíz. — Señor presidente: He hecho llegar a secretaría un artículo para incluirlo como cláusula transitoria. Ruego que se lea.

Sr. Presidente (Marón). — Por secretaría se dará lectura al nuevo artículo.

Sr. Secretario (Liccardi). — Disposiciones transitorias: Para las leyes especiales de expropiación ya sancionadas, los plazos del artículo 16 se contarán a partir de la promulgación de la presente ley.

Sr. Presidente (Marón). — En consideración. Tiene la palabra el señor diputado Salgado.

Sr. Salgado. — Señor presidente: En comisión había dado mi aprobación a este artículo pero, actualmente, no encuentro la razón del mismo.

Entiendo que, tal como fué planteado el problema en Comisión, se tendió a graduar las peticiones y en caso de sancionarse este artículo, se obtendría lo más y lo menos. Mediante la modificación del artículo 16, pierde la necesidad que se entendía había en la sanción de este artículo, que está ahora en consideración.

En consecuencia, señor presidente y con permiso de la Comisión, le voy a retirar a este artículo el apoyo que en Comisión le había prestado, por falta de utilidad dentro de la complejidad de la ley.

Sr. Ruíz. — El motivo, señor diputado, del artículo transitorio, es que habiéndose sancionado algunas leyes especiales de expropiación que se regían por la ley anterior, ha corrido ya un plazo más que suficiente para imposibilitarle a las comunas y más concretamente, en el caso particular de El Bolsón, imposibilitarle para poder efectivizar dentro del año...

Sr. Salgado. — Señor diputado: No hace dos meses que se ha sancionado esa ley, y tiene un año a partir de la fecha de la sanción.

¿Pero no es suficiente para hacer la valuación, la oferta y el depósito?

Sr. Ruíz. — El señor diputado autor de la ley de expropiación de la usina de El Bolsón, estima que resultará estrecho el plazo que le acordaba la propia ley.

Sr. Salgado. — Ve, señor diputado, eso es lo que yo no entiendo y no veo en forma clara: la comuna de El Bolsón tuvo una urgencia encomiable en obtener la sanción de esta ley. Era

interesante ver la movilidad del señor intendente municipal de El Bolsón, cuando estuvo en este Cuerpo, observarlo en las reuniones de comisión. Y era una ley que yo veía necesidad o deseo al menos, encomiables deseos por parte de la comuna de El Bolsón, de que saliera a vapor de este Cuerpo. Salió la ley y, ahora, no le alcanza el año, después de sancionada, para obtener el fin que con ella se perseguía, que era la posesión de la usina hidroeléctrica de El Bolsón.

Entonces, me pregunto yo: ¿a qué tanto apuro por haber sancionado la ley?

Parecería que con la sanción de la ley quedan solucionados todos los problemas y, en realidad, con la sanción de la ley los problemas recién empiezan.

Sr. Presidente (Marón). — Tiene la palabra el señor diputado Rajneri.

Sr. Rajneri. — Señor presidente: Nuestro sector va a votar este nuevo artículo, por las siguientes razones: entendemos de que en el régimen anterior los sujetos expropiantes tenían un plazo de dos años cuando se aplicaba la ley nacional. En el caso particular de algunas comunas, que hicieron uso de la facultad constitucional de que se le concediera la autorización legislativa, es probable que en los cálculos financieros que esas comunas hayan realizado, pueda haberse previsto el plazo en el orden nacional para efectuar los depósitos correspondientes.

Ignoro en el caso de El Bolsón o en el caso de la comuna de Río Colorado, si existen o no esas presunciones pero, de todas maneras nos parece prudente empezar a partir de la sanción de la ley a establecer los plazos para evitar que en lo que resta desde la fecha de la autorización, hasta el cumplimiento del año, el municipio se vea afrentado por la obligación financiera inmediata que pueda no hacer efectiva y sobre todo, teniendo en cuenta que en su cálculo primitivo está un plazo distinto.

Por esa razón esta solución un poco ecléctica parece razonable porque, sin mantener el plazo de dos años, por lo menos se lo reduce a un año pero a partir de la sanción de esta ley. Por esa razón, nosotros vamos a votar favorablemente.

Sr. Presidente (Marón). — Si ningún otro señor diputado va a hacer uso de la palabra, se va a votar si se aprueba el nuevo artículo propuesto por la Comisión, que llevaría el número 21. Los que estén por la afirmativa, sírvanse significarlo.

— Resulta afirmativa.

Sr. Presidente (Marón). — Ha sido aprobado. ◊

Sr. Rajneri. — Me permite?

¿Sería en disposiciones transitorias, señor presidente?

Sr. Presidente (Marón). — Exacto. El artículo 22 es de forma. En consecuencia queda sancionado el proyecto de ley.

—No habiendo más asuntos que tratar, queda levantada la sesión.

— Eran las 20 y 50 horas.

SYLVIA E. PERINI
Directora del Cuerpo
de Taquígrafos

10

APENDICE

Sanciones de la Legislatura

LA LEGISLATURA DE LA PROVINCIA DE RIO NEGRO SANCIONA CON FUERZA DE LEY:

Artículo 1º — La expropiación de bienes procede por causa de utilidad pública o de interés general. La calificación se hará por Ley en cada caso, con indicación de bienes determinados, o con referencia a planos descriptivos, informes técnicos u otros elementos suficientes para su determinación.

Art. 2º — Puede ser expropiado todo bien del dominio privado susceptible de estar en comercio, sea de particulares, municipalidades, otras provincias o de la Nación. Los bienes inmuebles del dominio público no pueden ser expropiados.

Art. 3º — La expropiación comprenderá no solamente los bienes necesarios, sino también aquellos que convenga al fin principal de la misma.

Art. 4º — Si hubiere bienes complementarios o accesorios a un bien expropiado, cuya utilidad desapareciere con la expropiación, o si expropiada una fracción, quedare un sobrante inadecuado, el propietario podrá exigir que le sea asimismo expropiado.

En los terrenos urbanos, se considerarán sobrantes inadecuados los que por causa de la expropiación quedaren con frente, fondo o superficie, inferiores a los autorizados para edificar por las ordenanzas o usos locales.

En los inmuebles rurales, el Poder Ejecutivo, o el Juez habiendo disconformidad, determinarán en cada caso las superficies inadecuadas, teniendo en cuenta las características de la zona y la explotación primitiva dada por el expropiado.

Art. 5º — Es susceptible de expropiación el subsuelo, con independencia de la propiedad superficial. En el supuesto de que la superficie sea afectada por la expropiación del subsuelo, será también expropiada la misma.

Art. 6º — La indemnización debe ser fijada en

dinero, y comprenderá el justo valor del bien a la fecha de la desposesión, y los daños que fueren una consecuencia directa e inmediata de la expropiación.

No se tendrá en cuenta la ganancia hipotética, ni los valores afectivos, ni ninguna otra circunstancia de carácter puramente personal, salvo el valor histórico objetivo del bien.

El valor de los bienes deberá regularse por el que hubieran tenido si la obra pública no hubiere sido ejecutada, ni aún autorizada.

Cuando el expropiado y el expropiante consientan en la substitución del pago en dinero por otra u otras prestaciones, podrá realizarse válidamente la substitución, en cuanto no afecte derechos de terceros.

Art. 7º — La indemnización se fijará en base a los siguientes elementos:

- a) Avalúo para el pago del impuesto inmobiliario;
- b) Precio abonado en la última transferencia;
- c) Valor de propiedades linderas semejantes en cuanto a su situación, superficie y precio;
- d) Valor de su producción;
- e) Destino dado al inmueble o bien objeto de la expropiación hasta el momento de su declaración de utilidad pública.

Los puntos indicados serán meramente enunciativos, y no se entenderán como negación de cualquier otro elemento de juicio que pueda aportarse.

Art. 8º — No serán objeto de indemnización las mejoras realizadas ni los contratos celebrados con posterioridad a la ley u ordenanza municipal que declare el bien de utilidad pública, salvo los indispensables.

Art. 9º — La Junta de Valuaciones establecida por el artículo 138 del Código Fiscal, realizará la valuación administrativa del bien a expropiar. El Poder Ejecutivo, o el organismo autárquico expropiante, ofrecerá al expropiado la suma que resulte de esa valuación, y, en caso de desacuerdo, realizará depósito judicial de la misma e iniciará demanda de expropiación.

Art. 10. — Será Juez competente en el juicio de expropiación, el del lugar de ubicación del bien a expropiar.

Art. 11. — El trámite judicial se seguirá en juicio especial, siguiendo las disposiciones y plazos establecidos por la Ley Procesal para las excepciones dilatorias. Los incidentes se resolverán sumariamente en forma verbal y actuada.

Presentada la demanda y hecho el depósito, el Juez mandará publicar edictos por diez días en un periódico local y en el Boletín Oficial, a fin de que se presenten a juicio todos los que se consideren con derechos sobre el bien expropiado.

Art. 12. — Notificada la demanda, el juez mandará dar posesión del bien al expropiante, e inscribir su dominio a favor del mismo en su caso. Cumplidos estos requisitos podrá el expropiado retirar la suma consignada, con retención de la parte que judicialmente se estime necesaria para afianzar las costas del juicio.

Art. 13. — En caso de incomparencia a juicio del expropiado, el Juez le designará representante de oficio para que asuma su defensa.

Art. 14. — En caso de coincidencia entre el monto de la sentencia y el valor ofrecido y depositado, las costas del juicio serán a cargo del expropiado. En caso de ser el monto de la sentencia inferior al promedio entre el monto ofrecido y el pretendido, las costas serán por su orden. Y en caso de ser el monto de la sentencia superior a dicho promedio, las costas serán a cargo del expropiante.

Art. 15. — Si la cosa expropiada se destinare a otro objeto que el que motivó la expropiación, el dueño anterior o sus sucesores pueden retraerla en el estado en que se enajenó consignando el precio o la indemnización que recibió. Tendrá también derecho a ser resarcido de los daños sufridos, de acuerdo a las normas generales del derecho civil. Este derecho sólo podrá ejercerse durante los tres (3) años posteriores a la fecha del hecho que dé nacimiento al derecho a retrotraer.

Art. 16. — Se reputará abandonada la expropiación, salvo disposición expresa de la Ley especial, si el sujeto expropiante no promueve el juicio dentro del año de promulgada la Ley que lo autorice, cuando se trate de bienes individualmente determinados; de cuatro (4) años cuando se trate de bienes comprendidos por zonas determinadas y en el plazo que fije la Ley respectiva cuando se trate de bienes comprendidos en una enumeración genérica.

El mismo principio se aplicará cuando el sujeto expropiante sea la Municipalidad. Las ordenanzas municipales declarando bienes de utilidad pública de acuerdo al artículo 174, inciso b) de la Constitución Provincial, deberán elevarse a la Legisla-

tura dentro de los seis (6) meses de promulgada, bajo sanción de caducidad.

El bien abandonado no podrá ser nuevamente materia de afectación ni expropiación por el término de tres (3) años.

Art. 17. — Los concesionarios de obras de utilidad pública, para cuya ejecución se sancione la expropiación, se sustituirán al poder público en los derechos y obligaciones que crea la presente Ley.

Art. 18. — Ninguna acción de terceros podrá impedir la expropiación ni sus efectos. Los derechos del reclamante se considerarán transferidos al precio de la cosa o la indemnización, quedando aquella libre de todo gravamen.

Art. 19. — De la sentencia judicial que determine el monto de la indemnización, se concederá apelación libre para ante el Tribunal Superior de Justicia.

Art. 20. — Una vez dispuesta la expropiación, todo aquel que por cualquier título resistiere de hecho la ejecución de los estudios u operaciones periciales dispuestos por el Poder Ejecutivo u organismo expropiante, incurrirá en una multa de cien (100) a cien mil (100.000) pesos, a arbitrio del Juez, previa comprobación sumaria del hecho.

Disposiciones Transitorias

Art. 21. — Para las leyes especiales de expropiación ya sancionadas, los plazos del artículo 16 se contarán a partir de la promulgación de la presente Ley.

Art. 22. — Comuníquese al Poder Ejecutivo y archívese.